



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo 7 / 21

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto de
ordenación y fomento de la artesanía de Castilla y
León



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto de ordenación y fomento de la artesanía de Castilla y León

Con fecha 13 de abril de 2021 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto de ordenación y fomento de la artesanía de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Empleo e Industria de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Mercado Laboral, que lo analizó en su sesión de 28 de abril de 2021, dando traslado a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el día 6 de mayo de 2021, lo informó favorablemente, elevándolo al Pleno que en sesión celebrada el 12 de mayo de 2021 lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) de la Unión Europea:

- "*Crafting Europe: New Models for European Crafts*" es un Proyecto financiado por "*Europa Creativa*" (Programa marco de la UE para apoyar los sectores cultural y audiovisual) en el que, por parte de España, participa Fundesarte-Fundación EOI y que tiene por finalidad desarrollar capacidades dentro del sector artesanal en toda Europa: <https://bit.ly/3dn3IAP>



b) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978, particularmente su artículo 130.1 por el que *“Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles”* y 148.1 por el que *“Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) 14ª La artesanía.”*

- Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (modificado por Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre).

En su Anexo I establece 26 Familias Profesionales entre las que está la de “Artes y Artesanía.”

Esta familia profesional se ha desarrollado respecto de los Certificados de profesionalidad por los siguientes Reales Decretos:

- Real Decreto 1521/2011, de 31 de octubre;
- Real Decreto 1693/2011, de 18 de noviembre;
- Real Decreto 613/2013, de 2 de agosto;
- Real Decreto 985/2013, de 13 de diciembre.

Asimismo, en lo referente a las titulaciones, esta familia profesional se ha desarrollado por:

- Real Decreto 1690/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico Superior Artista Fallero y Construcción de Escenografías y se fijan sus enseñanzas mínimas.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-Ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia).

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su



artículo 70.1 *“La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: (...) 25.º Fomento, regulación y desarrollo de la artesanía.”*

- Decreto 74/2006, de 19 de octubre, por el que se regula la artesanía en Castilla y León (modificado por Decreto 1/2015, de 8 de enero, por el que se modifican o suprimen órganos de asesoramiento y participación adscritos a la Consejería de Economía y Empleo y se adoptan medidas de mejora regulatoria).
Se prevé su derogación tras la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa.
- Orden EYE/1665/2007, de 25 de septiembre, de desarrollo del Decreto 74/2006 de 19 de octubre, por el que se regula la artesanía en Castilla y León.
Se prevé su derogación tras la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa.
- Orden EYE/604/2008, de 27 de marzo, por la que se aprueba el Repertorio Artesano de Castilla y León.
Se prevé su derogación tras la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa.

d) de otras Comunidades Autónomas:

Podemos mencionar las siguientes normas de contenido análogo al Proyecto de Decreto que se nos somete a Informe Previo:

- *Andalucía*: Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía; Decreto 4/2008, de 8 de enero, por el que se aprueba el repertorio de oficios artesanos de la Comunidad Autónoma de Andalucía; Decreto 475/2008, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Artesanos de Andalucía y la Carta de Artesano o Artesana y Maestro Artesano.

También III Plan Integral para el Fomento de la Artesanía en Andalucía 2019 -2022:
<https://bit.ly/3eezjnv>.



- *Islas Baleares*: Ley 4/1985, de 3 de mayo, de Ordenación de la Artesanía y Decreto 41/2014, de 5 de septiembre, por el que se establecen los principios generales del procedimiento para obtener la carta de artesano, la carta de maestro artesano, el documento de calificación artesanal y la carta de maestro artesano honorífico.
- *Canarias*: Ley 3/2001, de 26 de junio, de Artesanía de Canarias; Decreto 320/2011, de 1 de diciembre, por el que se establece la definición de los oficios artesanos de Canarias y se aprueban los contenidos de las pruebas para acceder a la condición de artesano; Decreto 124/2010, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Registro de Artesanía de Canarias.
- *Castilla-La Mancha*: Ley 14/2002, de 11-07-2002, de Ordenación y Fomento de la Artesanía de Castilla-La Mancha y Decreto 9/2010, de 23/02/2010, por el que se establece el Repertorio de Actividades y Oficios Artesanos de Castilla-La Mancha.
- *Cataluña*: Decreto 182/2014, de 30 de diciembre, sobre la actividad artesanal.
- *Comunidad Valenciana*: Ley 1/1984, de 18 de abril, de ordenación de la actividad de la Artesanía.
- *Extremadura*: Ley 3/1994, de 26 de mayo, de Artesanía de la Comunidad Autónoma de Extremadura; Decreto 124/2012, de 6 de julio, por el que se aprueba el Repertorio de Oficios Artesanos de la Comunidad Autónoma de Extremadura; Decreto 123/2012, de 6 de julio, por el que se regula el Registro de Artesanos y Empresas Artesanas de la Comunidad Autónoma de Extremadura y la concesión del título de Maestro Artesano.
- *La Rioja*: Ley 2/1994, de 24 de mayo, de Artesanía y Decreto 53/2006, de 25 de agosto, por el que se aprueba el reglamento por el que se regula la calificación de artesano o empresa artesana y el registro general de artesanía de La Rioja.
- *Región de Murcia*: Ley 1/2014, de 13 de marzo, de Artesanía de la Región de Murcia y Decreto n.º 101/2002, de 14 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley de Artesanía.

e) Otros:



- “Procedimiento para la elaboración de un Decreto por el que se regulan los premios de comercio y artesanía de la Comunidad de Castilla y León”, consulta pública con carácter previo a la elaboración del Anteproyecto de Ley al amparo del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El plazo para la realización de aportaciones a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León tuvo lugar desde el 11 de hasta el 25 de marzo de 2021: <https://bit.ly/3tkiyNU>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 9/2006 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la artesanía en Castilla y León (posterior Decreto 74/2006, de 19 de octubre): <https://bit.ly/2Qrwmrm>.
- Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León de 11 de noviembre de 2020 por el que se aprueba el Plan de choque para favorecer el empleo y el mantenimiento de las empresas y de los puestos de trabajo más afectados por la crisis COVID-19 (Plan de Choque para el Empleo); particularmente su Apartado 3.8.- Línea de subvención dirigida a la modernización de las empresas artesanas de la Comunidad de Castilla y León: <https://bit.ly/3dlrth>.

f) Principal vinculación del Proyecto de Decreto con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

A juicio del CES, de entre todos los ODS 2030, la aplicación y desarrollo del Proyecto de Decreto sometido a Informe puede contribuir especialmente al cumplimiento de los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS):

- 4 “*Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos*” y en concreto a su Meta 4.4 “*De aquí a 2030, aumentar considerablemente el número de jóvenes y adultos que tienen las competencias necesarias, en particular técnicas y profesionales, para acceder al empleo, el trabajo decente y el emprendimiento*”;



- 8 *“Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos y en concreto a su Meta 8.3 “Promover políticas orientadas al desarrollo que apoyen las actividades productivas, la creación de puestos de trabajo decentes, el emprendimiento, la creatividad y la innovación, y fomentar la formalización y el crecimiento de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, incluso mediante el acceso a servicios financieros y 8.9 “De aquí a 2030, elaborar y poner en práctica políticas encaminadas a promover un turismo sostenible que cree puestos de trabajo y promueva la cultura y los productos locales”;*
- 11 *“Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles” y en concreto a su Meta 11.a” Apoyar los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales fortaleciendo la planificación del desarrollo nacional y regional”;*
- 12 *“Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles” y en concreto a su Meta 12.b “Elaborar y aplicar instrumentos para vigilar los efectos en el desarrollo sostenible, a fin de lograr un turismo sostenible que cree puestos de trabajo y promueva la cultura y los productos locales.”*



OBJETIVO 4
EDUCACIÓN DE CALIDAD



OBJETIVO 8
TRABAJO DECENTE Y CRECIMIENTO ECONÓMICO



OBJETIVO 11
CIUDADES Y COMUNIDADES SOSTENIBLES



OBJETIVO 12 PRODUCCIÓN Y CONSUMO RESPONSABLES

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a informe consta de veintitrés artículos divididos en cinco capítulos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y un anexo.

El Capítulo I “Disposiciones generales” (artículos 1 a 3) se refiere al objeto y fines, ámbito de aplicación de la norma y conceptos.

El Capítulo II “El Repertorio Artesano de Castilla y León” (artículos 4 a 6), define el Repertorio Artesano, establece las modalidades en las que se clasifica la artesanía y la clasificación del Repertorio Artesano en subsectores económicos (que se definen en el Anexo de la norma).

El Capítulo III “Ordenación del sector artesano” (artículos 7 a 10), se regula el taller artesano, el taller de interés artesanal, la asociación o federación artesana y la zona de interés artesanal.

El Capítulo IV “Procedimiento para el reconocimiento administrativo de las diferentes condiciones y su registro” (artículos 11 a 21), se desarrolla de la manera siguiente:

- Sección primera “Procedimiento para el reconocimiento administrativo de las condiciones reguladas en el capítulo III del presente decreto” (artículos 11 a 18) que regula la solicitud de reconocimiento, la tramitación del procedimiento de reconocimiento, su resolución, su validez, sus medios acreditativos la solicitud de modificación de los datos reconocidos, la renovación del reconocimiento y la pérdida del reconocimiento;
- Sección Segunda “Registro Artesano de Castilla y León” (artículos 19 al 21). Se regula el carácter y finalidad del Registro Artesano de Castilla y León, sus secciones y su ámbito.

El Capítulo V “Fomento y promoción del sector artesano” comprende los artículos 22 y 23 y regula la promoción de la artesanía y el distintivo de la Artesanía de Castilla y León y su uso.

Disposiciones Transitorias:

- Primera. Reconocimientos provenientes de la normativa anterior.
- Segunda. Procedimientos de reconocimiento y renovación en tramitación.

Disposición Derogatoria. Derogación de normas donde, además de la cláusula genérica de abrogación de cuantas normas o disposiciones contradigan lo establecido en el Anteproyecto, se derogan expresamente:

- Decreto 74/2006, de 19 de octubre, por el que se regula la artesanía en Castilla y León.
- Orden EYE/1665/2007, de 25 de septiembre, de desarrollo del Decreto 74/2006 de 19 de octubre, por el que se regula la artesanía en Castilla y León.
- Orden EYE/604/2008, de 27 de marzo, por la que se aprueba el Repertorio Artesano de Castilla y León.

Disposiciones Finales:

- Primera. Documentación que ha de acompañar a las solicitudes de reconocimiento.
- Segunda. Habilitación normativa.
- Tercera: Entrada en vigor.

III.- Observaciones Generales

Primera. - El Proyecto de Decreto que se informa tiene por objeto regular la ordenación, el fomento y la promoción del sector artesano. En el CES consideramos el valor social y económico que supone la artesanía en la Comunidad de Castilla y León, estimando el gran valor histórico y cultural que aporta este sector al mundo actual.



Segunda.- La ordenación de la artesanía ha sido compleja, históricamente por la diversidad de la composición de un sector tan heterogéneo. En virtud del artículo 32.1. 11.^a del Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su redacción original, la Comunidad Autónoma adquirió competencias exclusivas en materia de artesanía, por lo que, una vez efectuado el traspaso de las mismas, se dictó el Decreto 42/1989, de 30 de marzo, sobre ordenación en la Artesanía. Posteriormente a la adecuación de los nuevos tiempos se hizo necesario actualizar la ordenación de la artesanía de Castilla y León, con la promulgación del Decreto 74/2006, de 19 de octubre, por el que se regula la artesanía en Castilla y León y su normativa de desarrollo mencionada en la parte de Antecedentes de este mismo Informe. De nuevo, la evolución del sector y su adaptación a las necesidades actuales justifican la normativa que ahora informamos.

Tercera. -En el Consejo valoramos, la capacidad de adaptación del sector artesanal a una sociedad tan cambiante como la actual, tanto en lo que se refiere a los hábitos de consumo actuales, como a la forma de adquisición de los productos; estableciendo nuevos canales de venta como el online y aunando en este sector los valores tradicionales con las técnicas más avanzadas en la elaboración de los productos artesanales, fusionando técnica manual con el empleo de maquinaria auxiliar o de cualquier otro tipo de herramientas digitales o analógicas.

Cuarta. – En una Comunidad Autónoma como la nuestra, con una gran parte de su territorio en el medio rural, en el CES valoramos la artesanía por la importancia de la conexión existente entre la artesanía y el mundo rural, entendiéndolo que este sector ha colaborado al asentamiento de la población en el entorno rural por su contribución al empleo y al mantenimiento de actividades tradicionales. Asimismo, consideramos en el CES la importancia de la formación y el perfeccionamiento de oficios de carácter tradicional y nuevas modalidades, teniendo siempre en cuenta la importancia de la formación en TICs y siempre con la vista puesta en el futuro de jóvenes de nuestra Comunidad, para los que este sector puede perfilarse como una oportunidad de empleo.

Quinta. – En el CES valoramos la necesidad y oportunidad del Proyecto de Decreto que ahora informamos, en cuanto se trata de una refundición de distintas regulaciones en una sola

norma autonómica, derogando las normas preexistentes, a fin de evitar la dispersión normativa en la materia de artesanía.

IV.- Observaciones Particulares

Primera. - El **Capítulo I (Disposiciones generales)** establece el objeto y fines de la norma (art.1), el ámbito de aplicación (art.2) y establece la definición de algunos conceptos (art. 3).

El **art. 1** establece que el Proyecto de Decreto que se informa tiene por objeto regular la ordenación, el fomento y la promoción del sector artesano de Castilla y León, de acuerdo a una serie de fines.

Uno de los fines que se definen (letra b) es la promoción de las actividades artesanales, impulsando la creación de empresas y el establecimiento de nuevos profesionales artesanos. En el CES consideramos la importancia de que se establezcan medidas específicas para la consecución de este fin, especialmente por la oportunidad en la creación de empleo y particularmente en las zonas rurales de la Comunidad por su contribución al reto demográfico.

En el punto f) se establece como fin favorecer la formación de las personas artesanas, y la enseñanza y divulgación de las técnicas que aplican (fin que ya se perseguía con la norma anterior) y en el punto g) estimular el desarrollo de la enseñanza de la artesanía en los sistemas educativos, añadiendo la promoción de la divulgación de los estudios de las enseñanzas artísticas en todas sus variantes. Asimismo, se introduce, letra j) el fomento de la innovación y profesionalidad del sector. En el CES estimamos la importancia de estos fines, en cuanto consideramos que una formación adecuada y la profesionalidad del sector, redundará, a nuestro juicio en una mejora de la empleabilidad de las personas artesanas y una mejora en el producto que ofrecen a la ciudadanía.

El **art. 2** establece como ámbito de aplicación la artesanía entendida en los términos que se regulan en el artículo 3, excluyendo, además de la artesanía alimentaria, ya excluida en la normativa anterior y que está regulada por Decreto 53/2007, de 24 de mayo, por el que se regula la Artesanía Alimentaria en la Comunidad de Castilla y León, la norma que ahora informamos excluye asimismo las intervenciones que se realicen en los bienes que formen parte del



patrimonio histórico o cultural. En el CES entendemos que esta introducción es debida a que ello se regula en la Ley 12/2002, 11 de julio, de Patrimonio de Castilla y León.

Así, en el **art. 3** se hace una reformulación de la definición de artesanía, de forma que se define lo que se entiende por artesanía, por persona artesana y por proceso artesano. En la normativa anterior se introducía la definición de artesanía, pero ahora se incorpora al concepto la necesidad de que el sistema productivo no sea industrial o automatizado, eliminándose, respecto a la norma anterior, que la actividad productiva o prestadora de servicios ha de tener un carácter fundamentalmente manual como requisito imprescindible para reconocer la actividad como artesana, siendo compatible el empleo de maquinaria auxiliar o de cualquier otro tipo de utensilios.

Se introduce, en este artículo 3 la definición de persona artesana como aquella persona física que cuente con la capacitación profesional necesaria para llevar a cabo o realizar alguna de las actividades de artesanía incluida en el Repertorio Artesano de Castilla y León y la definición de proceso artesano como sistema productivo no industrial o automatizado en el que prevalezca la intervención personal y el conocimiento técnico y no consista en series numeradas, siendo compatible el empleo de maquinaria auxiliar o de cualquier otro tipo de herramientas digitales o analógicas. En el CES valoramos positivamente la actualización de la norma, en cuanto en el proceso artesano se posibilita, no solo el empleo de maquinaria auxiliar, sino el de cualquier otro tipo de herramientas digitales o analógicas.

Segunda. - El **Capítulo II** es el dedicado al **Repertorio Artesano de Castilla y León** de forma que se establece su definición en el artículo 4, las modalidades de artesanía en el artículo 5 y la organización del repertorio Artesano por subsectores en el artículo 6.

El **artículo 4** establece que el Repertorio Artesano comprende el conjunto de actividades artesanas de acuerdo con la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) y en las que podrán concurrir las modalidades de artesanía definidas en el **artículo 5** (que son artesanía artística tradicional, artesanía creativa y artesanía de servicios). Asimismo, se establece que el repertorio se organiza en subsectores económicos y que el conjunto de actividades señaladas se insertarán en la clasificación de los subsectores económicos que se detallan en el **artículo 6** del Proyecto que se informa (Arquitectura y construcción; Interiorismo y decoración; Mobiliario;



Menaje; Restauración de bienes; Artes escénicas y audiovisuales; Diseño Gráfico y artes gráficas; Diseño de producto; Moda y complementos; personales; Deportes; Juguetes y miniaturas; Música; Objetos religiosos; Productos tradicionales y etnográficos; Regalo institucional y de empresa; y por último Servicios). Esta clasificación del artículo 6 se detalla en el Anexo del Proyecto informado. Además, se establece que el Repertorio Artesano estará sujeto a una actualización permanente.

El artículo 4.2 del Decreto 74/2006, de 19 de octubre, disponía que la aprobación y revisión del Repertorio se llevara a cabo mediante Orden de la Consejería competente en materia de artesanía. Así por Orden EYE/604/2008 de 27 de marzo, se aprobó el Repertorio Artesano de Castilla y León (modificada por Orden EYE/103/2014 de 12 de febrero). En el CES consideramos que, con la regulación introducida en este Capítulo II de la norma que informamos respecto al Repertorio Artesano se da cabida a nuevas actividades artesanas y se introduce una nueva forma de clasificar las actividades artesanas basada en los subsectores económicos (recogidos en el artículo 6) a los que se dirigen los productos o servicios que se generan, siendo todo ello valorado positivamente por el Consejo, ya que la incorporación de aquellas actividades que no figuran inicialmente o puedan aparecer en un futuro, supone, a nuestro juicio un beneficio para las personas interesadas.

Ahora bien, en relación a este Repertorio Artesano dispone el artículo 4.3 párrafo 2º que las revisiones del mismo se aprobarán mediante *“orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de artesanía, cuando supongan la incorporación de nuevas actividades”* y que *“se requerirá informe previo de las asociaciones o federaciones artesanas reconocidas en los términos del presente Decreto”* de tal manera que a nuestro parecer puede interpretarse bien que la revisión del Repertorio no se aprobará por orden cuando no suponga incorporación de nuevas actividades o, incluso, que no puede producirse una revisión que no implique incorporación de nuevas actividades y que no cabría tal revisión para modificar alguno de los aspectos del Repertorio tal y como figuren en los términos del Anexo cuando el Proyecto se apruebe como Decreto, por lo que estimamos necesario que estos aspectos se clarifiquen convenientemente en la redacción del Proyecto.



Tercera. - En el **Capítulo III** se lleva a cabo una **ordenación del sector artesano**. Así en el **artículo 7** se establece que podrá obtener el reconocimiento de **taller artesano**, toda actividad económica legalmente constituida ubicada en el territorio de Castilla y León que realice de forma principal y habitual una actividad artesana incluida en el Repertorio Artesano, siempre que el número de personas empleadas en el taller no exceda de diez (excluyendo cónyuge y los parientes de su titular en línea recta o colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como los aprendices alumnos), salvo que la naturaleza y especiales características de su actividad merezcan ese reconocimiento.

Para la obtención del reconocimiento de taller artesano es necesario que tenga la condición de artesano o artesana la persona titular de la actividad (si es una persona física) o quien dirija, supervise y controle la totalidad del proceso productivo (si es una persona jurídica, una comunidad de bienes o una entidad sin personalidad jurídica). El establecimiento de un único procedimiento para obtener el reconocimiento de taller artesano, tanto a personas jurídicas, comunidades de bienes o entidades sin personalidad jurídica como a personas evita la relación entre taller artesano como empresa, y artesano o artesana como persona física, ya que el reconocimiento que se otorga al taller artesano se vincula a la presencia de, al menos, una persona artesana en el taller.

Se establece que la capacitación profesional necesaria para este reconocimiento de taller artesano se acreditará mediante un título oficial que habilite para la práctica de la actividad artesana de que se trate, o bien mediante un certificado de una asociación o federación artesana, directamente relacionada con la citada actividad, que avale su ejercicio público y notorio durante, al menos, dos años. En el CES valoramos positivamente el establecimiento en la norma de la necesidad de acreditación de la capacitación profesional para reconocimiento de taller artesano, lo que redundará, a nuestro juicio en una mayor profesionalidad del sector y el ofrecimiento de una mejora del producto.

Cuarta. - El **artículo 8** regula el **taller de interés artesanal**, estableciendo que el taller artesano podrá ser a su vez reconocido taller de interés artesanal, cuando haya venido desarrollando su actividad con un marcado interés económico, histórico y cultural, todo ello con el fin de apoyar su existencia, protección y fomento y se establecen una serie de circunstancias

para tal reconocimiento como son: arraigada tradición, calidad de sus productos, repercusión cultural o económica, pervivencia de técnicas, diseños y modos de trabajo en previsible peligro de desaparición y continuidad y mantenimiento en activo de procesos tradicionales en el mismo taller artesano durante al menos 15 años. Esta regulación se llevaba a cabo en el artículo 7 del Decreto 74/2006, de 19 de octubre, que deroga la norma que se informa. Se introduce que la solicitud para este reconocimiento podrá presentarse por el titular del taller artesano o por asociaciones o federaciones, que agrupen mayoritariamente a talleres artesanos o asociaciones de talleres artesanos que hayan obtenido esta condición en los términos del artículo siguiente (art. 9 de la norma que informamos), y que estén directamente relacionadas con la actividad del taller, con el refrendo de la persona titular del taller.

En el **artículo 9** se regula la **Asociación o federación artesana** estableciéndose que podrán obtener tal reconocimiento aquellas asociaciones o federaciones, sin ánimo de lucro, inscritas en los registros correspondientes, que agrupen mayoritariamente a talleres artesanos, o asociaciones de talleres artesanos, que desarrollen su actividad y tengan su domicilio en el territorio de Castilla y León, siempre que acrediten estatutariamente que la mayoría de sus fines son la protección, el desarrollo, el fomento o la divulgación de la artesanía de Castilla y León y que al menos dos tercios de sus asociados sean talleres artesanos registrados en los términos del presente Decreto, en los mismos términos que se llevaba a cabo esta regulación en la normativa anterior (Decreto 74/2006, de 19 de octubre).

Quinta. - El **artículo 10** regula la **Zona de interés artesanal**, definida como cualquier área geográfica que se distinga por contar con un colectivo artesanal activo y homogéneo que goce de una tradición artesana reconocida o muestre un especial dinamismo en el fomento de la artesanía, podrá declararse zona de interés artesanal a solicitud de una o varias asociaciones o federaciones artesanas que tengan inscritos como mínimo el treinta por ciento de los talleres artesanos registrados de la zona; o uno o varios ayuntamientos de los municipios que conforman la zona, que venga respaldada por al menos el treinta por ciento de los talleres artesanos registrados de la zona. El Consejo valora positivamente esta novedad respecto a la norma anterior, en la que la que no podía solicitarlo una sola asociación, ni uno o varios ayuntamientos, pero sí a solicitud de la mayoría de los artesanos y/o talleres artesanos registrados de la zona.

Se establece, tal y como recogía la norma anterior que el área geográfica que se proponga para ser declarada zona de interés artesanal podrá afectar a uno o varios municipios de Castilla y León y que los promotores de una zona de interés artesanal podrán difundir los productos realizados por los talleres artesanos ubicados en la misma con un distintivo identificador de su procedencia geográfica aprobado por la Dirección General competente en materia de artesanía.

Este **Capítulo III** se relaciona con la disposición transitoria primera, en cuanto se mantiene la validez, a los efectos del Proyecto de Decreto que informamos, de los reconocimientos de la condición de taller artesano, taller de interés artesanal y zona de interés artesanal provenientes de la normativa anterior. Asimismo, se otorga un plazo de seis meses a las asociaciones o federaciones de artesanos reconocidas con arreglo a la normativa anterior, a fin de que acrediten que las dos terceras partes de sus socios/as son talleres artesanos y puedan de esta manera mantener la validez de su reconocimiento.

Desde este Consejo consideramos que podría ser más adecuado el plazo de un año para esta acreditación, teniendo en cuenta el sector al que va dirigido el Proyecto de Decreto y con la finalidad de fomentar su asociacionismo, teniendo en cuenta además los plazos de silencio administrativo que se establecen a lo largo del Proyecto.

Sexta.- El Capítulo IV se refiere al "Procedimiento para el reconocimiento administrativo de las diferentes condiciones y su registro" y consta de una **Sección 1ª** sobre el "**Procedimiento para el reconocimiento administrativo de las condiciones reguladas en el Capítulo III del presente Decreto**" -esto es, y tal y como ya hemos expuesto, taller artesano, Taller de interés artesanal, Asociación o federación artesana, Zona de interés artesanal- (**artículos 11 a 18**) y una **Sección 2ª** sobre el "**Registro Artesano de Castilla y León**" (**artículos 19 a 21**).

Con carácter general y tal y como ya se señala en la propia Exposición de Motivos se ha optado en el presente Proyecto por establecer la obligatoriedad de relacionarse con la Administración por medios electrónicos en todos los procedimientos regulados en el mismo porque en el taller artesano como actividad empresarial *"sea necesario contar en la actualidad con un mínimo de medios electrónicos, tanto para una adecuada gestión interna del taller, como para relacionarse con sus clientes y proveedores"* y que *"se considera acreditado que el colectivo de las personas que se encuentran tras las actividades empresariales artesanas que pretendan*



ejercitar los reconocimientos previstos en este Decreto, posee el acceso y dispone de los medios electrónicos necesarios para relacionarse con la Administración.”

Como es sabido las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica están obligadas a relacionarse con la Administración por medios electrónicos con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 39/2015 lo que no tiene lugar en principio para personas físicas, pero en base al apartado 3 de este mismo artículo 14 el Proyecto de Decreto podría establecer tal obligatoriedad en base a la justificación contenida en la Exposición de Motivos.

Séptima.- Ahora bien, estima este Consejo que la citada obligación supondría en esta ocasión un especial perjuicio al sector dado que no podemos desconocer que la ubicación de muchos de los espacios destinados a ser talleres artesanales se encuentran en el medio rural, que cuentan con una sola persona artesana al frente y que no siempre se dispone de una conectividad tecnológica adecuada, aspecto este que sin duda y a nuestro entender requiere de una evidente mejora pero que, obviamente, excede del ámbito del texto que ahora informamos.

Con carácter subsidiario, debemos poner de manifiesto que correlativamente a esta obligatoriedad que se establece para las personas físicas artesanas está su derecho a ser asistidas en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas de la letra b) del artículo 13 de la misma Ley 39/2015; un derecho que, a nuestro parecer, de mantenerse la citada obligatoriedad, debería reforzarse aún más teniendo en cuenta las circunstancias anteriormente referidas.

Octava.- En cuanto al **procedimiento de la Sección 1ª**, en términos generales el CES lo considera adecuado, correspondiendo la resolución del mismo a la persona titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en cada provincia respecto de las solicitudes de reconocimiento de la condición de taller artesano y de asociación o federación artesana cuando su ámbito sea provincial o inferior al provincial y a la persona titular de la Dirección General competente en materia de artesanía respecto de las solicitudes de reconocimiento de la condición de taller de interés artesanal, asociación o federación artesana, de ámbito superior al provincial, y de declaración de zona de interés artesana.



Cabe solicitar por este Consejo, en cualquier caso, que la Orden que ha de regular la documentación a acompañar de estas distintas condiciones del Capítulo III del Proyecto se dicte efectivamente dentro del plazo de tres meses desde la entrada en vigor como Decreto del Proyecto tal y como recoge la **Disposición Final Primera (“Documentación que ha de acompañar a las solicitudes de reconocimiento”)** del texto que informamos, pues de lo contrario prácticamente todas las previsiones relativas a reconocimiento carecerían de eficacia real. Por otra parte, estimamos que tal documentación debe de publicitarse suficientemente en la web <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/web/es/sede-electronica.html> y facilitarse su uso.

Novena.- El Proyecto de Decreto establece un sentido del silencio administrativo positivo o estimatorio de la pretensión de la persona o entidad solicitante como por otra parte no puede ser de otra manera por aplicación del artículo 24.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que permite exceptuar justificadamente la regla general del sentido positivo del silencio administrativo únicamente en normas con rango de ley y no con rango reglamentario como es el caso que nos ocupa. Y así y acertadamente:

- el transcurso del plazo máximo de tres meses sin que se haya dictado y notificado resolución expresa a la solicitud de reconocimiento (de taller artesano, de taller de interés artesanal, de asociación o de federación artesana y de zona de interés artesanal) habilita para entender concedido el reconocimiento (artículo 13.3 del Proyecto de Decreto);
- el transcurso del plazo máximo de tres meses sin que se haya dictado y notificado resolución expresa a la solicitud de modificación de los datos reconocidos habilita para entender estimada la modificación de datos solicitada (artículo 16.3);
- el transcurso del plazo máximo de tres meses sin que se haya dictado y notificado resolución expresa a la solicitud de renovación por otros cinco años del reconocimiento (de taller artesano, de taller de interés artesanal, de asociación o de federación artesana y de zona de interés artesanal) habilita para entender concedido tal renovación (artículo 17.3);
- finalmente, el transcurso del plazo máximo de tres meses sin que se haya dictado y notificado resolución expresa cuando la administración hubiera iniciado actuaciones relativas a la pérdida de reconocimiento (de taller artesano, de taller de interés artesanal,



de asociación o de federación artesana y de zona de interés artesanal) habilita para que se produzca la caducidad del procedimiento y sin que se produzca la pérdida del reconocimiento (artículo 18.4).

Décima.- Todos los supuestos descritos en la *Observación anterior* que, obviamente deben valorarse favorablemente pueden llevar a nuestro parecer, sin embargo, a una situación paradójica particularmente en el primero de los supuestos descritos (artículo 13.3); y es que sin que se haya producido el reconocimiento expreso por la Administración no tiene lugar la expedición del título de taller artesano (13.1 y 15.1 del Proyecto), del título de taller de interés artesanal (13.2.2 y 15.2) y de la placa conmemorativa de zona de interés artesanal (13.2.4 y 15.3). Y así, entendemos que es menos favorable que se entienda concedido implícitamente el reconocimiento solicitado porque la persona o entidad no cuenta de forma inmediata con el medio hacia los consumidores de acreditar su condición de taller o de zona de interés artesanal, estimando el CES por tanto que, en todos los supuestos previstos en la norma pero especialmente en los recogidos en el artículo 13.3, es preferible que se dicte y notifique resolución expresa por la Administración en el plazo máximo de los tres meses y que dentro de ese mismo plazo, para el caso del artículo 13.3, se expidan los títulos y la placa acreditativos mencionados, todo ello sin desconocer la existencia de la posibilidad de acreditación del sentido positivo del silencio administrativo del apartado 4 del artículo 24 de la Ley 39/2015.

Undécima.- El CES valora favorablemente el Registro Artesano de la **Sección 2ª de este Capítulo IV**, pareciéndonos que, de cara a la ciudadanía, lo más relevante no es solo que los datos sobre los reconocimientos otorgados consten en el portal de Gobierno Abierto como así figura en el artículo 19.3 del Proyecto, sino que tales reconocimientos (taller artesano, Taller de interés artesanal, Asociación o federación artesana, Zona de interés artesanal) se puedan buscar fácilmente por localidades y provincias y también por modalidades de artesanía y por subsectores económicos en términos similares a los del actual Registro Artesano (y particularmente de su Directorio de talleres artesanos), lo que estimamos sería particularmente útil para las entidades y personas artesanas.



Duodécima. – El **Capítulo V** se refiere al Fomento y promoción del sector artesano. El **artículo 22**, dedicado a la promoción de la artesanía establece que la Junta de Castilla y León adoptará las medidas necesarias de promoción de la artesanía de Castilla y León y que dichas medidas estarán encaminadas a lograr los objetivos de: desarrollo de los canales de comercialización propios de los productos artesanales de Castilla y León y su integración en otro tipo de experiencias comercializadoras; mejora de la productividad del sector artesano; campañas de promoción y divulgación del sector artesanal y sus productos; mejora del funcionamiento de los talleres artesanos; realización de una formación adecuada para el mantenimiento de las actividades artesanas existentes y para la incorporación de otras actividades económicas realizadas a través de procesos no industriales; y, por último, divulgación de los conceptos, reconocimientos e idiosincrasia actual del sector artesano de Castilla y León entre las personas estudiantes de enseñanzas artísticas en todas sus variantes.

En el CES pensamos que es de máxima importancia el desarrollo de las medidas necesarias para la consecución de los objetivos previstos, pues tanto el desarrollo de la comercialización de productos artesanos como la mejora de la productividad y la promoción y divulgación del sector artesano y sus productos, revertirán, a nuestro juicio en un crecimiento económico de este sector. Recientemente, el 9 de abril de 2021 se ha publicado, en régimen de concurrencia competitiva, las subvenciones dirigidas a la modernización de las empresas artesanas de la Comunidad de Castilla y León, para la financiación de proyectos dirigidos a la modernización, la mejora de la gestión sobre la base de la innovación y la promoción de los establecimientos artesanos de la Comunidad de Castilla y León, tanto de los establecimientos existentes como los de nueva creación que supone el desarrollo de la línea 3.8 del Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de 11 de noviembre de 2020. En el CES valoramos positivamente este tipo de medidas.

Por otra parte, estimamos que la formación adecuada del sector artesano es clave en la mejora de la empleabilidad de las personas artesanas y del empleo del sector, ya que en el CES pensamos que cuando los profesionales de un sector alcanzan un nivel de excelencia alto, cuentan con los mejores mecanismos de actualización e innovación para diversificar o mejorar sus producciones.

Decimotercera. – El artículo 23 regula el **Distintivo de la Artesanía de Castilla y León y su uso**, para señalar y distinguir el producto artesano de Castilla y León por provenir de un taller artesano reconocido y que pueda utilizarse en las acciones de promoción y comunicación del sector que se emprendan. El reconocimiento de la condición de taller artesano implicará la entrega del distintivo en formato digital y se establece que se pondrán los medios necesarios para que los talleres artesanos reconocidos puedan utilizar el distintivo a través de formatos orientados a su actividad promocional. Se establece que será obligatorio el uso del distintivo por parte de un taller artesano de Castilla y León cuando haya recibido de la Junta de Castilla y León una subvención en materia de artesanía.

En el CES valoramos positivamente el establecimiento de un Distintivo de la Artesanía de Castilla y León, entendiendo que su finalidad es garantizar la elaboración artesanal, la calidad y procedencia de los productos artesanos, y fomentar su comercialización y diferenciación en el mercado. En el Consejo consideramos necesario que los criterios para la obtención del distintivo queden establecidos en las normas de desarrollo del Proyecto que ahora informamos.

Decimocuarta.- Este Consejo considera adecuado el régimen transitorio regulado en las **Disposiciones Transitorias Primera (“Reconocimientos provenientes de la normativa anterior”)** y **Segunda (“Procedimientos de reconocimiento y renovación en tramitación”)** y que supone un reconocimiento automático con arreglo al Proyecto informado de las situaciones reconocidas con arreglo al anterior Decreto 74/2006 salvo para el caso de las asociaciones o federaciones artesanas que contarán con un plazo de seis meses desde la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que informamos (plazo que estimamos insuficiente, tal y como señalamos en la *Observación Particular Quinta*) para acreditar que las dos terceras partes de sus socios siguen estando registrados como talleres artesanos.

Por otra parte, adecuadamente se señala que los procedimientos de reconocimiento y de renovación de la condición de “artesano” del Decreto que estuvieran en tramitación a la entrada en vigor como Decreto del Proyecto se archivarán sin más, en cuanto que tal condición que había de ser acreditada con arreglo al anterior Decreto 74/2006 no ha de acreditarse con arreglo al texto que informamos.



V.- Conclusiones y Recomendaciones.

Primera. - En una sociedad como la actual, industrializada y digitalizada, en el CES pensamos que el trabajo artesanal tiene un gran valor por capacidad para realizar piezas únicas, exclusivas y auténticas. En el CES pensamos que es necesario poner en valor el sector artesanal y el consumo respetuoso con la naturaleza y la utilización equilibrada de los recursos naturales, reconociendo en los productos artesanos el valor tiempo, el talento y el esfuerzo que hay detrás de cada pieza.

Segunda.- El CES considera necesario otorgar continuidad en otras planificaciones a actuaciones o medidas como las comprendidas en la “Línea de subvención dirigida a la modernización de las empresas artesanas de la Comunidad de Castilla y León” comprendida en el reciente “Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León de 11 de noviembre de 2020 por el que se aprueba el Plan de choque para favorecer el empleo y el mantenimiento de las empresas y de los puestos de trabajo más afectados por la crisis COVID-19 (Plan de Choque para el Empleo)”, siempre y cuando la evaluación de éstas medidas hayan supuesto un impacto positivo para este sector y hayan cumplido los objetivos marcados.

Y es que entendemos desde el CES que existe un amplio margen en la innovación e incluso en la digitalización para las pequeñísimas empresas y entidades que se dedican a las labores artesanas en nuestra Comunidad siempre y cuando obviamente esto no afecte al “*carácter individual y diferenciado*” de sus productos y servicios (tal y como recoge el artículo 3 del Proyecto) y, por tanto, sobre todo en lo relativo a la gestión empresarial y promoción de sus productos y servicios.

Tercera. - Junto a las necesarias labores de promoción de las actividades artesanas y el impulso de proyectos dirigidos la modernización y mejora de la gestión de nuestro tejido artesano, este Consejo considera que el ámbito laboral también debe ser objeto de una atención importante, para lo que reclamamos el desarrollo de ayudas destinadas a potenciar la formación



de jóvenes aprendices en los talleres artesanos que favorezcan el relevo generacional en estos oficios, además del mantenimiento de población joven en el medio rural, ámbito en el que más habitualmente se ubica el desarrollo artesanal en nuestra Comunidad, de acuerdo a los criterios marcados en las normas educativas.

Cuarta. - Junto a ello, y como ya hemos puesto de manifiesto en muchas ocasiones consideramos necesario el establecimiento de un dispositivo continuado de acreditación de la experiencia laboral que permita la expedición de certificados de profesionalidad en base a la experiencia laboral, también en este ámbito específico de la Familia Profesional de Artes y Artesanía.

Igualmente, el CES considera que es necesaria la formación permanente en las tareas artesanales, de modo que se consiga así un continuo reciclaje y adaptación a las novedades que puedan surgir, intentando conjugar la tradición con la innovación.

Por otra parte, si bien es cuestión más propia del ámbito estatal, cabe señalar que el desarrollo de esta familia en lo relativo a las titulaciones a cursar en los centros de Formación Profesional no parece correr en paralelo al de la mayor parte de otras familias profesionales, puesto que sólo se cuenta en el presente momento con la titulación de Técnico Superior “Artista Fallero y Construcción de Escenografías”.

Quinta. - En opinión de este Consejo, el contexto de pandemia parece haber potenciado hábitos de consumo más responsable y sostenible en donde creemos que el valor único de las obras y productos artesanos puede cobrar aún más valor, por lo que estimamos encontrarnos ante un contexto particularmente propicio para el fomento de las labores artesanas y los oficios tradicionales considerando conveniente el fomento del asociacionismo y la cooperación en este ámbito, tanto entre los talleres como entre estos (y las asociaciones y federaciones artesanas) como con otros recursos y valores de nuestra Comunidad (turismo de interior, gastronomía, patrimonio natural y cultural) donde estimamos que las “zonas de interés artesanal” deben jugar un papel primordial.



De hecho, considera esta Institución que aspectos como los descritos se podrían incluir en una planificación en la materia de nuestra Comunidad; recordemos al respecto la existencia de un “III Plan Integral para el Fomento de la Artesanía en Andalucía 2019 -2022.”

Sexta.- En el CES consideramos que, para potenciar un sector profesionalizado como generador de empleo debería incidirse en el aspecto educativo, tanto teórico como práctico y en el aspecto laboral, con una formación profesional y unas condiciones laborales adecuadas, siempre de acuerdo a los Objetivos de Desarrollo Sostenible 4 (Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todas las personas), 8 (Promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todas las personas) y 11 (Lograr que las ciudades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles).

Séptima. – El Proyecto de Decreto prevé en su artículo 13.2 que el reconocimiento de las asociaciones y federaciones artesanas pueda ser tenido en cuenta a los efectos de la determinación de su *“participación y representatividad en los órganos de consulta establecidos o que en un futuro se establezcan en defensa de sus intereses.”*

Al respecto parece procedente traer a colación que el Decreto 1/2015, de 8 de enero eliminó los órganos de representación del sector artesano (Comisión de Artesanía de Castilla y León y Comisiones Territoriales de Artesanía) existentes en el Decreto 74/2006 sin que este vacío haya sido cubierto posteriormente (por ejemplo mediante la fórmula de creación de secciones especializadas en órganos más generales, que es lo que se ha adoptado en otros casos similares en nuestra Comunidad en base a la simplificación administrativa), por lo que estimamos necesario que la cuestión de la representación de la artesanía ya sea en órganos específicos, ya sea mediante estas secciones especializadas en órganos más generales se aborde a la mayor brevedad e incluso en su caso en el propio texto del Proyecto analizado.

Octava.- Desde el CES consideramos la importancia de la coordinación interadministrativa particularmente entre la Junta de Castilla y León y las Diputaciones Provinciales de la Comunidad



para las actuaciones de promoción y fomento de la artesanía, incluyendo la regulación de los diferentes distintivos.

Novena. - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las *Observaciones Particulares* contenidas en el mismo.

Vº Bº La Secretaria

El Presidente

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN Y FOMENTO DE LA ARTESANÍA DE CASTILLA Y LEÓN

La Constitución Española, en su artículo 130.1, dispone que los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos, entre los que se cita expresamente a la artesanía, con el fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

A su vez y de conformidad con el artículo 148.1.14 de la misma, el artículo 70.1.25º de la Ley Orgánica 14 /2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de fomento, regulación y desarrollo de la artesanía. Competencia que se ha ejercido a través de sucesivos decretos: el Decreto 42/1989, de 30 de marzo, sobre ordenación de la artesanía y el Decreto 74/2006, de 19 de octubre, por el que se regula la artesanía en Castilla y León.

Históricamente, la ordenación normativa de la artesanía ha sido compleja por lo diversa que es la composición del sector; desde el respeto a la tradición, a la pervivencia de técnicas o al empleo de determinados materiales, la justificación de una norma que ordene un sector tan heterogéneo, debe basarse en su vertiente económica. Amparadas estas actividades en sus variables culturales o etnográficas en otros ámbitos normativos, es en su componente económico donde se justifica una ordenación que fundamente un reconocimiento administrativo que identifique a la artesanía frente a la sociedad, que señale su aportación y la diferencie para ser tenida en cuenta.

Los decretos que desde 1989 han regulado la artesanía en Castilla y León, han utilizado y reforzado esa característica manteniendo una evolución constante que pretende conectar, a través de su ordenación, la diferenciación con el valor económico del sector artesano dentro de nuestro territorio.

Resulta innegable la conexión de la artesanía con nuestro entorno rural, en la que además es principal protagonista la mujer, puesto que el reconocimiento de personas y empresas artesanas ha ayudado tanto a la pervivencia en dicho entorno de actividades tradicionales como a la inserción de nuevas actividades que se establezcan en el territorio, constituyendo un elemento más para el asentamiento de la población.

Sobre esta evolución, desde hace algunos años planea un importante proceso de digitalización de nuestra sociedad, que implica significativas variaciones en nuestros hábitos de consumo basadas en el acceso a la información y en un profundo cambio en los procesos de gestión y de producción, desde la creación hasta la fabricación.



Ello supone que las habilidades necesarias para el desarrollo de oficios artísticos se están viendo complementadas, y a veces hasta sustituidas, por la necesidad de adquirir otras competencias relacionadas con el manejo de entornos y herramientas digitales o el desarrollo de nuevos materiales, lo que incide en la actividad artesana de tal forma que es preciso revisar los parámetros que se han estado utilizando en la definición y reglamentación de este sector, sin renunciar al modelo en el que basa su razón de ser, es decir en los procesos analógico y manual como claras alternativas a la producción en cadena.

En cualquier caso, la propia ordenación del sector artesano desde el reconocimiento de su valor empresarial, encuentra su sentido al certificar su capacidad competitiva para afrontar una producción singular, adaptada a las necesidades específicas de los clientes y flexible para acometer cambios productivos de forma inmediata.

Este Decreto aúna los contenidos estructurales de todas aquellas normas que desarrollaron las disposiciones que ahora se derogan, de ahí que la presente norma pretenda mantener aquellos aciertos y refundirlos en una sola, evitando de esta manera la dispersión normativa, a la vez que se aborda una nueva regulación que permita reflejar los cambios ocurridos en el sector.

Entrando a valorar las novedades del presente Decreto, se plantea en el mismo una reformulación de la definición de artesanía, haciendo que la intervención personal y el conocimiento técnico sean determinantes en el resultado final del proceso artesanal, en el que se posibilita, no solo el empleo de maquinaria auxiliar, sino el de cualquier otro tipo de herramientas digitales o analógicas.

Se identifica de una forma más rotunda a personas jurídicas y profesionales con actividad en el sector a través del taller artesano, con un único procedimiento que permita obtener el reconocimiento de esa condición, tanto a personas jurídicas como a personas físicas. La tradicional dicotomía taller artesano, como empresa, y artesano, como persona física, se acaba fusionando en esta nueva normativa en una sola vinculando el reconocimiento que se otorga al taller artesano a la presencia de, al menos, una persona artesana en el seno del taller por lo que los requisitos principales para su otorgamiento están conectados a la capacitación profesional exigible a esa persona.

En línea con la modificación de la definición de artesanía, se genera una importante modificación del Repertorio Artesano de Castilla y León en dos cuestiones diferenciadas; por un lado, dando cabida a nuevas actividades artesanas y por otro lado, introduciendo, sin abandonar la bondad del repertorio hasta ahora vigente, una nueva forma de clasificar las actividades artesanas basada en los subsectores económicos a los que se dirigen los productos o servicios que se generan. Para ello, el articulado fija y clasifica el

sistema de subsectores económicos, y el anexo al Decreto los define y ubica las posibles combinaciones entre estos y las modalidades de artesanía.

Todo lo anterior implica una modificación del Registro Artesano, pasando de cinco a cuatro secciones como consecuencia de la fusión del reconocimiento de la condición de la persona artesana y su vinculación a un taller artesano y la incorporación de las nuevas posibilidades que otorga el repertorio con la nueva clasificación.

Por último, cabe señalar que la regulación de los procedimientos previstos en el presente Decreto establece la obligación de relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones Públicas al colectivo de personas físicas susceptible de acceder a las mismas. Se trata de aquellas personas, físicas y jurídicas, comunidades de bienes y otras entidades sin personalidad jurídica, que pretenden su reconocimiento como taller artesano.

La fusión en un solo reconocimiento, correspondiente al taller artesano, por la que apuesta este Decreto implica que, como actividad empresarial, sea necesario contar en la actualidad con un mínimo de medios electrónicos, tanto para una adecuada gestión interna del taller, como para relacionarse con sus clientes y proveedores.

En consecuencia, se considera acreditado que el colectivo de las personas que se encuentran tras las actividades empresariales artesanas que pretendan ejercitar los reconocimientos previstos en este Decreto, posee el acceso y dispone de los medios electrónicos necesarios para relacionarse con la Administración a través de medios telemáticos de forma obligatoria en los procedimientos relacionados con aquellos.

En lo relativo a su estructura, el presente Decreto contiene 23 artículos que se estructuran en cinco capítulos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y un anexo.

De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, este Decreto se dicta en atención al impacto que la diversidad y heterogeneidad del sector artesano supone para la economía y el empleo de Castilla y León. El interés existente en asegurar la singularidad y la diferenciación del producto artesano se solventa a través del proceso para su reconocimiento, que contiene de forma proporcional, la regulación imprescindible para atender la necesidad que este interés general requiere.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, este Decreto se ha elaborado de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que se trata de la principal norma en materia de artesanía no alimentaria dentro de nuestra Comunidad.

En relación con el principio de eficiencia, ha de ponerse de manifiesto que la aprobación de este Decreto no impone nuevas cargas administrativas, y su aplicación supondrá una



correcta racionalización de los recursos públicos. Se trata de una norma diseñada desde la simplificación de los procedimientos que aplica y que genera un ajuste de la ordenación a los tiempos que vive el sector artesano, así como una revisión y una refundición de las normas que deroga.

Finalmente, en aplicación del principio de transparencia, recogido en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se ha posibilitado en la tramitación de este Decreto la participación de los ciudadanos en la elaboración de su contenido a través de la plataforma de gobierno abierto y se ha llevado a cabo la audiencia al sector a través de las asociaciones de artesanos regionales y provinciales reconocidas.

El presente Decreto se ajusta asimismo a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como los referidos a la calidad normativa y la evaluación del impacto normativo expresados en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Empleo e Industria, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de ... de ... de 2021.

DISPONGO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y fines

El presente Decreto tiene por objeto regular la ordenación, el fomento y la promoción del sector artesano de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con los siguientes fines:

- a) Promover el desarrollo y la modernización de los oficios artísticos y tradicionales.
- b) Promocionar las actividades artesanales de Castilla y León, impulsando fundamentalmente la creación de empresas y el establecimiento de nuevos profesionales artesanos.



- c) Proteger y recuperar los oficios artesanos, fomentando a la vez la aparición de nuevas manifestaciones artesanales.
- d) Propiciar la participación y representatividad de los artesanos de Castilla y León y de las entidades que los representan.
- e) Incentivar la producción artesana de calidad dedicada a la comercialización.
- f) Favorecer la formación de las personas artesanas de Castilla y León, así como la enseñanza y divulgación de las técnicas que aplican.
- g) Estimular el desarrollo de la enseñanza de la artesanía en los sistemas educativos, promoviendo la divulgación de los estudios de enseñanzas artísticas en todas sus variantes.
- h) Promover el diseño, la creatividad y el producto singular entre las personas artesanas de Castilla y León.
- i) Impulsar la creación y el asentamiento de canales de comercialización que potencien el desarrollo económico, social, cultural y turístico de la actividad artesana.
- j) Fomentar la innovación y profesionalidad del sector.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

1. El presente Decreto es de aplicación a la artesanía de Castilla y León, entendida en los términos establecidos en el artículo 3 de este Decreto.
2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Decreto la artesanía alimentaria y las intervenciones que se realicen en los bienes que formen parte del patrimonio histórico o cultural, que se regularán por su normativa específica.

Artículo 3. *Conceptos*

A los efectos de lo previsto en el presente Decreto, se entenderá por:

1. Artesanía: toda actividad de diseño, creación, producción, transformación, reparación o restauración de bienes artísticos y tradicionales y de bienes de consumo, así como las prestaciones de servicios derivadas de aquellas, cuando en todas ellas el sistema productivo no sea industrial o automatizado y la intervención personal y el conocimiento técnico sean determinantes en el resultado final del proceso productivo o del servicio prestado.

El producto o servicio obtenido o derivado de esa actividad debe tener un carácter individual y diferenciado, no pudiendo ser objeto de una producción industrial totalmente mecanizada o en grandes series.



2. Persona artesana: Toda persona física que cuente con la capacitación profesional necesaria para llevar a cabo o realizar alguna de las actividades referidas en el apartado anterior, siempre que se encuentre incluida en el Repertorio Artesano de Castilla y León previsto en el capítulo siguiente.

3. Proceso artesano: es todo sistema productivo no industrial o automatizado en el que prevalezca la intervención personal y el conocimiento técnico y no consista en series numeradas. El empleo de maquinaria auxiliar o de cualquier otro tipo de herramientas digitales o analógicas será compatible con la definición de artesanía establecida en el apartado 1.

Capítulo II

El Repertorio Artesano de Castilla y León

Artículo 4. Definición

1. El Repertorio Artesano de Castilla y León (en adelante, el Repertorio Artesano) comprende el conjunto de actividades artesanas en el que se recogen las actividades económicas de carácter artesanal, establecidas de acuerdo con la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) y en las que podrán concurrir las diferentes modalidades de artesanía definidas en el artículo 5.

2. El Repertorio se organiza en subsectores económicos sobre la base de productos y servicios que, pudiendo considerarse artesanos, conformen una agrupación por afinidad en la actividad y el rendimiento económicos. El conjunto de actividades señaladas en el apartado anterior se insertarán en la clasificación de los subsectores que se detalla en el artículo 6.

3. El Repertorio Artesano estará sujeto a una actualización permanente para garantizar la incorporación de aquellas actividades que no hayan sido incluidas inicialmente o que puedan aparecer en el futuro. A este respecto, se añadirán al mismo preferentemente aquellas actividades que supongan una incorporación de productos o servicios que permitan ampliar la actividad económica y comercial del sector.

Las revisiones del Repertorio Artesano se aprobarán mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de artesanía, cuando supongan la incorporación de nuevas actividades. En este supuesto se requerirá informe previo de las asociaciones o federaciones artesanas reconocidas en los términos del presente Decreto y, en su caso, podrá solicitarse informe asimismo a personalidades de reconocido prestigio relacionadas con las actividades que se pretendan incorporar.

4. El Anexo del presente Decreto incorpora el Repertorio Artesano de Castilla y León de acuerdo con las especificaciones de este capítulo.

Artículo 5. Modalidades de artesanía

La artesanía se clasifica en las siguientes modalidades:

- a) Artesanía artística tradicional, caracterizada por la realización de las piezas artesanas conforme a las técnicas tradicionales, conservando sus rasgos etnográficos y de identidad.
- b) Artesanía creativa, caracterizada por la realización de obras o trabajos conforme a técnicas artesanas y cuya peculiaridad son la creación, la singularidad y la innovación.
- c) Artesanía de servicios, formada por las actividades artesanas en las que se realicen trabajos de reparación y mantenimiento de productos artesanos o históricos, así como los que presten servicios personales o complementarios a alguna actividad creativa o de diseño.

Artículo 6. Clasificación del Repertorio en subsectores económicos

1. La organización del Repertorio Artesano se realiza en los siguientes subsectores económicos cuya definición, a efectos de este Decreto, se señala en el Anexo:

- 01. Arquitectura y construcción
- 02. Interiorismo y decoración
- 03. Mobiliario
- 04. Menaje
- 05. Restauración de bienes
- 06. Artes escénicas y audiovisuales
- 07. Diseño Gráfico y artes gráficas
- 08. Diseño de producto
- 09. Moda y complementos
- 10. Cuidados personales
- 11. Deportes
- 12. Juguetes y miniaturas
- 13. Música
- 14. Objetos religiosos
- 15. Productos tradicionales y etnográficos
- 16. Regalo institucional y de empresa
- 17. Servicios



2. Las especificaciones del repertorio se utilizarán para solicitar los reconocimientos administrativos previstos en el siguiente capítulo, siendo requisito imprescindible para ello señalar, al menos, alguna de las actividades artesanas y su inserción en uno o varios de los subsectores económicos mencionados en este artículo.

Capítulo III

Ordenación del sector artesano

Artículo 7. Taller artesano

1. Podrá obtener el reconocimiento de taller artesano, toda actividad económica legalmente constituida ubicada en el territorio de Castilla y León que realice de forma principal y habitual una actividad artesana incluida en el Repertorio Artesano, siempre que el número de personas empleadas en el taller no exceda de diez, salvo lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

Será imprescindible para la obtención del reconocimiento de taller artesano que la persona titular de la actividad tenga la condición de artesano o artesana, en el supuesto de que aquel sea una persona física, o bien, en el caso de que sea una persona jurídica, una comunidad de bienes o una entidad sin personalidad jurídica, que ostente tal condición quien dirija, supervise y controle la totalidad del proceso productivo. En ambos casos, esta condición deberá estar directamente vinculada con la actividad desarrollada en el taller.

La capacitación profesional necesaria se acreditará mediante un título oficial que habilite para la práctica de la actividad artesana de que se trate, o bien mediante un certificado de una asociación o federación artesana, directamente relacionada con la citada actividad, que avale su ejercicio público y notorio durante, al menos, dos años.

El espacio físico ocupado por el taller artesano para llevar a cabo su actividad, en el caso de coexistir con actividades distintas de la artesana, estará delimitado y su personal fácilmente identificable. No tendrán la consideración de taller artesano aquellas actividades que se ejerzan de forma ocasional, marginal o accesorio de otra actividad profesional principal no artesanal.

2. Para el cómputo del número de personas empleadas establecido en el apartado 1, se excluirán el cónyuge y los parientes de su titular en línea recta o colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como los aprendices alumnos.

3. Los talleres artesanos que superen el número de trabajadores establecidos en el apartado 1 de este artículo pero reúnan los demás requisitos establecidos en él, podrán



obtener la condición de taller artesano siempre que la naturaleza y especiales características de su actividad merezcan ese reconocimiento.

Para ello, serán especialmente tenidos en cuenta el valor artístico, tradicional y único, tanto del proceso como del producto artesanal.

Artículo 8. *Taller de interés artesanal*

1. El taller artesano, en los términos establecidos en el artículo anterior, podrá ser a su vez reconocido taller de interés artesanal, cuando haya venido desarrollando su actividad con un marcado interés económico, histórico y cultural, todo ello con el fin de apoyar su existencia, protección y fomento.

2. Para tal reconocimiento serán tenidas en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La arraigada tradición, representando su continuidad una aportación al acervo artesanal.
- b) La calidad de sus productos.
- c) El interés de su actividad artesanal por su repercusión cultural o económica.
- d) La pervivencia de técnicas, diseños y modos de trabajo en previsible peligro de desaparición.
- e) La continuidad y mantenimiento en activo de procesos tradicionales en el mismo taller artesano durante al menos 15 años.

3. La solicitud para este reconocimiento podrá presentarse por el titular del taller artesano o por asociaciones o federaciones, que agrupen mayoritariamente a talleres artesanos o asociaciones de talleres artesanos que hayan obtenido esta condición en los términos del artículo siguiente, y que estén directamente relacionadas con la actividad del taller, con el refrendo de la persona titular del taller.

4. En el caso de que la solicitud haya sido presentada por el titular del taller, para determinar la concurrencia de las circunstancias establecidas en el apartado 2 de este artículo podrán valorarse informes de asociaciones o federaciones que hayan obtenido la condición de artesanas.

Artículo 9. *Asociación o federación artesana*

Podrán obtener el reconocimiento de asociación o federación artesana aquellas asociaciones o federaciones, sin ánimo de lucro, inscritas en los registros correspondientes, que agrupen mayoritariamente a talleres artesanos, o asociaciones de talleres artesanos, que desarrollen su actividad y tengan su domicilio en el territorio de Castilla y León, siempre que acrediten estatutariamente que la mayoría de sus fines

son la protección, el desarrollo, el fomento o la divulgación de la artesanía de Castilla y León y que al menos dos tercios de sus asociados sean talleres artesanos registrados en los términos del presente Decreto.

Artículo 10. Zona de interés artesanal

1. Cualquier área geográfica que se distinga por contar con un colectivo artesanal activo y homogéneo que goce de una tradición artesana reconocida o muestre un especial dinamismo en el fomento de la artesanía, podrá declararse zona de interés artesanal a solicitud de:

- a) Una o varias asociaciones o federaciones artesanas que tengan inscritos como mínimo el treinta por ciento de los talleres artesanos registrados de la zona.
- b) Uno o varios ayuntamientos de los municipios que conforman la zona, que venga respaldada por al menos el treinta por ciento de los talleres artesanos registrados de la zona.

2. El área geográfica que se proponga para ser declarada zona de interés artesanal podrá afectar a uno o varios municipios de Castilla y León. Las solicitudes instadas por asociaciones o federaciones deberán ir acompañadas de un informe favorable de los ayuntamientos de los municipios que conforman la zona.

3. Los promotores de una zona de interés artesanal podrán difundir los productos realizados por los talleres artesanos ubicados en la misma, a partir de su reconocimiento como tal, con un distintivo identificador de su procedencia geográfica que deberá ser aprobado por la Dirección General competente en materia de artesanía.

Capítulo IV

Procedimiento para el reconocimiento administrativo de las diferentes condiciones y su registro

Sección 1ª Procedimiento para el reconocimiento administrativo de las condiciones reguladas en el Capítulo III del presente Decreto

Artículo 11. Solicitud de reconocimiento

1. La solicitud de reconocimiento de las distintas condiciones previstas y reguladas en los artículos 7 a 10 del presente Decreto, así como todos los trámites posteriores



correspondientes a los procedimientos previstos en este capítulo se realizarán a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en los modelos normalizados disponibles en la misma, y se dirigirá al órgano competente para su resolución.

2. La solicitud de reconocimiento se deberá acompañar de la documentación que se establezca mediante orden de la Consejería competente en materia de artesanía.

3. Si la solicitud de reconocimiento no se efectuara en los términos señalados en el apartado anterior, se requerirá a su solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición y por terminado el procedimiento, previa resolución dictada en los términos previstos en la ley reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 12. *Tramitación del procedimiento de reconocimiento*

1. La instrucción del procedimiento de reconocimiento corresponde a los siguientes órganos:

- Servicio Territorial competente en materia de artesanía, cuando la resolución del procedimiento se atribuya a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia correspondiente.

- Servicio competente en materia de artesanía, cuando la resolución del procedimiento se atribuya a la Dirección General competente en materia de artesanía.

2. Una vez presentada la documentación, los órganos encargados de la instrucción del procedimiento podrán realizar visitas de comprobación, de las que se levantará la correspondiente acta de reconocimiento. Estas visitas serán obligatorias en el caso de las solicitudes de reconocimiento correspondientes a los talleres artesanos. Como resultado de estas visitas, se podrá requerir a quien presentó la solicitud información o documentación adicional a fin de verificar o mejorar los datos aportados.

Artículo 13. *Resolución de reconocimiento*

1. La persona titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en cada provincia, resolverá las solicitudes de reconocimiento de la condición de taller artesano y de asociación o federación artesana cuando su ámbito sea provincial o inferior al provincial.



En el caso particular del taller artesano, en la resolución se recogerán expresamente los datos de la persona titular de la actividad, su NIF y la dirección del establecimiento, la actividad o actividades artesanas para las que se solicita el reconocimiento, las cuales deberán figurar en el Repertorio Artesano, así como la adscripción realizada por el solicitante a uno o varios de los subsectores económicos citados en el artículo 6 del presente Decreto.

Si se insta la solicitud de reconocimiento para varias actividades, en la resolución se deberá designar una como principal y el resto, que tendrán carácter secundario, deberán ordenarse en función de la importancia otorgada por el solicitante.

Una vez reconocida la condición de taller artesano, la Delegación Territorial expedirá de oficio el título de taller artesano, al que se hace referencia en el artículo 15.1 de este Decreto, como documento acreditativo de dicho reconocimiento. Este título podrá ser exhibido en un lugar destacado del taller, así como en todo tipo de actividades de promoción de éste.

2. La persona titular de la Dirección General competente en materia de artesanía resolverá las solicitudes de reconocimiento de la condición de taller de interés artesanal, asociación o federación artesana, de ámbito superior al provincial, y de declaración de zona de interés artesanal.

Una vez reconocida la condición de taller de interés artesanal, la Dirección General competente en materia de artesanía expedirá el título acreditativo de su reconocimiento como tal, al que se hace referencia en el artículo 15.2 de este Decreto. Este título podrá ser exhibido en un lugar destacado del taller, así como en todo tipo de actividades de promoción de éste.

El reconocimiento administrativo de las asociaciones y federaciones contemplado en este artículo deberá ser tenido en cuenta al objeto de determinar su participación, tanto en los procedimientos de reconocimiento previstos en esta norma, como en el procedimiento de revisión del Repertorio Artesano. Asimismo, determinará su participación y representatividad en los órganos de consulta establecidos o que en un futuro se establezcan en defensa de sus intereses.

Una vez adoptada la resolución por la que se declare zona de interés artesanal, la Dirección General competente en materia de artesanía entregará una placa conmemorativa, a la que se hace referencia en el artículo 15.3 de este Decreto, que será exhibida en el lugar de la zona que determinen los promotores del reconocimiento.

3. El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones de reconocimiento será de tres meses, que se contará desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.



Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá concedido el reconocimiento solicitado.

Artículo 14. Validez del reconocimiento

1. El reconocimiento de las condiciones previstas en el Capítulo III tendrá una validez de 5 años, renovable por iguales períodos a petición de quien lo solicitó, previa comprobación del mantenimiento de las circunstancias que motivaron el mismo.
2. Los órganos competentes para la instrucción del procedimiento podrán realizar los requerimientos, comprobaciones y visitas que estimen oportunos para verificar el mantenimiento de las circunstancias que dieron lugar al reconocimiento de la condición de que se trate.

Artículo 15. Medios acreditativos del reconocimiento

Los títulos y placas mencionados en el artículo 13 tendrán como mínimo los siguientes contenidos:

1. El título de taller artesano:

- a) Los datos de identificación del taller artesano; titular de la actividad y dirección del establecimiento.
- b) El período de validez.
- c) La descripción de la actividad artesana y también del subsector económico al que dirige los productos o servicios de esa actividad indicando, en el caso de haber varias, la que tiene carácter principal y las secundarias.
- d) La persona o personas artesanas que tengan la capacitación profesional necesaria para el desarrollo de la actividad artesana correspondiente al taller indicando, en el caso de ser varios, la persona artesana responsable de todas las fases del proceso productivo.
- e) El número de inscripción en el Registro Artesano, el sello de la Consejería competente en materia de artesanía y firma del responsable del Registro.

2. El título de taller de interés artesanal:

- a) Los datos de identificación del taller artesano; titular de la actividad y dirección del establecimiento.
- b) El período de validez.
- c) La descripción de la actividad u oficio.
- d) El número de inscripción en el Registro Artesano, el sello de la Consejería competente en materia de artesanía y firma del responsable del Registro.



3. La placa conmemorativa para la zona de interés artesanal:

- a) La denominación de la zona de interés artesanal.
- b) La fecha del reconocimiento.
- c) El o los municipios que abarca.
- d) El distintivo de la Artesanía de Castilla y León.

Artículo 16. Solicitud de modificación de los datos reconocidos

1. Las personas titulares de los diferentes reconocimientos administrativos serán responsables de la veracidad y actualización de los datos que hayan dado lugar al reconocimiento. En caso de variación en los datos reconocidos, siempre y cuando ésta no se refiera a las señaladas en el siguiente párrafo, se presentará una solicitud de modificación que irá dirigida a los mismos órganos encargados de la resolución del reconocimiento, aportando la documentación justificativa correspondiente.

Las variaciones que se produzcan en el titular del reconocimiento, actividad artesanal principal o en el ámbito territorial en el que se desarrolla la actividad artesana, darán lugar a la presentación de una nueva solicitud de reconocimiento.

2. La solicitud de modificación se efectuará en el plazo de tres meses desde que se produzca la variación de datos, a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León utilizando el modelo normalizado disponible en la misma para ello, que sea necesario para cada condición.

3. El plazo máximo para resolver y notificar será de tres meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. Transcurrido este plazo se podrá entender estimada la modificación de datos solicitada.

4. La resolución de modificación de datos del reconocimiento, que no afectará al periodo de validez del mismo, dará lugar a la entrega de una nueva acreditación.

Artículo 17. Renovación del reconocimiento

1. Al menos tres meses antes de la finalización del plazo de validez del reconocimiento el interesado podrá solicitar su renovación, a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, utilizando el modelo de solicitud de renovación que sea necesario para cada condición y aportando la documentación que se establezca mediante orden de la Consejería competente en materia de artesanía.

En la solicitud de renovación del reconocimiento se indicará si se han producido, o no, variaciones en los datos reconocidos.

2. Mediante resolución del órgano competente, se procederá a la renovación del reconocimiento por un período de 5 años, previa comprobación del mantenimiento de las circunstancias que motivaron el mismo y de los datos reconocidos que, en su caso, hubieran variado, dando cuenta a los órganos competentes del Registro Artesano de Castilla y León.

Asimismo, se entregará al titular del reconocimiento una nueva acreditación.

3. El plazo máximo para resolver y notificar será de tres meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. Transcurrido este plazo se podrá entender estimada la renovación.

4. En el caso de no solicitarse la renovación del reconocimiento en el plazo previsto en el apartado 1 de este artículo, se procederá a la declaración de su caducidad, dando cuenta a los órganos competentes del Registro Artesano de Castilla y León.

Artículo 18. Pérdida del reconocimiento

1. Si con motivo de las actuaciones administrativas previstas en el artículo 14.2 de este Decreto los órganos encargados de la instrucción y resolución de los procedimientos de reconocimiento apreciaran hechos, de los que se deduzca la pérdida o el incumplimiento de algunas de las condiciones necesarias e imprescindibles para mantener el reconocimiento, se incoará el correspondiente procedimiento administrativo de pérdida del reconocimiento administrativo.

2. Los órganos encargados de resolver los reconocimientos, previa instrucción de los órganos correspondientes, serán los competentes para la resolución de este procedimiento de pérdida de reconocimiento que conllevará, en su caso, la cancelación de la inscripción en el Registro Artesano de Castilla y León.

3. El acuerdo de inicio del procedimiento señalará los hechos que lo motivan y el plazo máximo para resolver y notificar su resolución. De forma previa a la propuesta de resolución del procedimiento deberá otorgarse un plazo de quince días para que la persona interesada realice las alegaciones que estime oportunas.

4. Transcurrido el plazo de tres meses desde el inicio del procedimiento sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del mismo.

Sección 2ª El Registro Artesano de Castilla y León

Artículo 19. *El Registro Artesano de Castilla y León: carácter y finalidad*

1. El Registro Artesano de Castilla y León tiene naturaleza administrativa, carácter público y es único para la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de su organización provincial. Está adscrito a la Consejería competente en materia de artesanía bajo la dependencia de la Dirección General competente en dicha materia.
2. El Registro Artesano tiene por finalidad el conocimiento por parte de la Administración de la realidad del sector, no sólo para el control de los reconocimientos administrativos de las distintas condiciones de la actividad artesana, sino también para mejorar la planificación y la coordinación de las actuaciones dirigidas a su promoción y desarrollo.
3. Los datos contenidos en los reconocimientos otorgados se inscribirán de oficio en el Registro Artesano de Castilla y León. Dichos datos, salvo los de carácter personal, tienen el carácter de públicos, y estarán disponibles en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.

Artículo 20. *Secciones del Registro Artesano*

El Registro Artesano de Castilla y León se estructura en cuatro secciones, las cuales se estructuran, asimismo, teniendo en cuenta el Repertorio Artesano:

- a) Sección primera de talleres artesanos.
- b) Sección segunda de talleres de interés artesanal.
- c) Sección tercera de asociaciones y federaciones artesanas.
- d) Sección cuarta de zonas de interés artesanal.

Artículo 21. *Ámbito del Registro Artesano*

1. El Registro Artesano de Castilla y León es único, no obstante la sección primera tendrá siempre carácter provincial. La Sección tercera tendrá carácter provincial cuando el ámbito de la asociación o federación no supere el de la respectiva provincia. En estos casos la práctica de las anotaciones que deban realizarse en las Secciones anteriores corresponderá al Servicio Territorial competente en materia de artesanía.

Por otro lado las anotaciones que se practiquen en las Secciones segunda y cuarta, así como en la tercera cuando la asociación o federación tenga un ámbito superior a la provincia, corresponderán a la Dirección General competente en materia de artesanía.



Son responsables del Registro Artesano los órganos a los que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de este Decreto, les corresponde la instrucción de los reconocimientos de las distintas condiciones previstas y reguladas en los artículos 7 a 10 del presente Decreto.

2. La inscripción de la resolución de reconocimiento administrativo en el Registro Artesano conllevará la asignación de un número de registro individualizado conforme a las diversas secciones y provincias en que se estructura el Registro, basados en un código de identificación conformado por los dos primeros dígitos del número del código postal, correspondientes a la provincia, el número de la sección del registro y los números correlativos en cada una de las Secciones de cada inscripción. En los casos de las secciones 2ª, 3ª, en el caso de asociaciones o federaciones de ámbito superior al provincial, y 4ª se añadirá, en vez del número del código postal de cada provincia, "CyL" como clave regional por reflejar la situación descrita en el apartado 1 de este artículo .

3. Dada la unidad y organización provincial del Registro Artesano de Castilla y León, las anotaciones que efectúen la Dirección General y los Servicios Territoriales competentes en materia de artesanía se realizarán mediante un soporte informatizado.

Capítulo V

Fomento y promoción del sector artesano

Artículo 22. Promoción de la artesanía

La Junta de Castilla y León adoptará las medidas necesarias de promoción de la artesanía de Castilla y León. Dichas medidas estarán encaminadas a lograr los siguientes objetivos:

- a) El desarrollo de los canales de comercialización propios de los productos artesanales de Castilla y León, así como su integración en otro tipo de experiencias comercializadoras.
- b) La mejora de la productividad del sector artesano de Castilla y León.
- c) Campañas de promoción y divulgación del sector artesanal y sus productos.
- d) La mejora del funcionamiento de los talleres artesanos de Castilla y León.
- e) La realización de una formación adecuada tanto para el mantenimiento de las actividades artesanas existentes como para la incorporación de otras actividades económicas realizadas a través de procesos no industriales, en los que la intervención personal y el conocimiento técnico sean decisivos y resulten adecuadamente combinados con el empleo de maquinaria auxiliar o de cualquier otro tipo de herramientas digitales o analógicas.



f) La divulgación de los conceptos, reconocimientos e idiosincrasia actual del sector artesano de Castilla y León entre los estudiantes de enseñanzas artísticas en todas sus variantes.

Artículo 23. *Distintivo de la Artesanía de Castilla y León y su uso*

1. Se establece el uso de un distintivo que sirva para señalar y distinguir el producto artesano de Castilla y León por provenir de un taller artesano reconocido en los términos del presente Decreto, y que además pueda utilizarse en las acciones de promoción y comunicación del sector que se emprendan. Este distintivo será aprobado mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de artesanía.

2. El reconocimiento de la condición de taller artesano implicará la entrega por parte de la Consejería competente en materia de artesanía del distintivo citado en el presente artículo, en formato digital, para su utilización por su titular. La Consejería competente en materia de artesanía pondrá además los medios necesarios para que los talleres artesanos reconocidos puedan utilizar el distintivo a través de formatos orientados a su actividad promocional.

3. El uso del distintivo por parte de un taller artesano de Castilla y León reconocido será obligatorio cuando el mismo haya recibido de la Junta de Castilla y León una subvención en materia de artesanía, en los términos establecidos en las bases reguladoras. En este caso, el uso del distintivo se extenderá al menos a la identificación del taller y a los productos que comercializa o produce.

Disposiciones transitorias

Primera. *Reconocimientos provenientes de la normativa anterior*

1. Los reconocimientos de la condición de taller artesano, taller de interés artesanal y zona de interés artesanal obtenidos a tenor del Decreto 74/2006, de 19 de octubre, por el que se regula la artesanía en Castilla y León y sus órdenes de desarrollo, mantienen su validez a los efectos del presente Decreto. Los datos señalados en los mismos se incorporarán al registro artesano regulado en este Decreto.

2. En el caso de los talleres artesanos, se reconocerán de oficio todos los subsectores económicos cuya elección sea posible atribuir a la actividad artesana desarrollada de acuerdo con lo señalado en el capítulo II y el anexo del presente Decreto.

3. Los reconocimientos de las asociaciones o federaciones artesanas realizados a tenor del citado Decreto 74/2006, de 19 de octubre, seguirán teniendo validez si las dos terceras partes de sus socios están registrados como talleres artesanos, de acuerdo con



lo dispuesto en el presente Decreto, para lo que las citadas asociaciones dispondrán de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto para acreditar dicha circunstancia. Una vez transcurrido ese plazo, se resolverá la pérdida de todos los reconocimientos de asociaciones o federaciones que no cumplan esta circunstancia, así como su cancelación en el Registro Artesano.

Segunda. Procedimientos de reconocimiento y renovación en tramitación

Los procedimientos en tramitación de reconocimiento y los de renovación de las distintas condiciones previstas en el Decreto 74/2006, de 19 de octubre, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, y pendientes de resolución, continuarán su tramitación en los siguientes términos:

- a) A los procedimientos administrativos de reconocimiento y a los de renovación de la condición de artesano les serán de aplicación las modificaciones previstas en el presente Decreto por las que se elimina el régimen de reconocimiento de dicha condición y su inscripción en el Registro Artesano de Castilla y León, archivándose sin más trámites, previa resolución dictada al efecto.
- b) Los procedimientos administrativos de reconocimiento y los de renovación de la condición de taller artesano, taller de interés artesanal, asociación o federación artesana y zona de interés artesanal se tramitarán y resolverán de acuerdo con el nuevo régimen jurídico previsto en el presente Decreto.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y, en particular, las siguientes:

- Decreto 74/2006, de 19 de octubre, por el que se regula la artesanía en Castilla y León.
- Orden EYE/1665/2007, de 25 de septiembre, de desarrollo del Decreto 74/2006 de 19 de octubre, por el que se regula la artesanía en Castilla y León.
- Orden EYE/604/2008, de 27 de marzo, por la que se aprueba el Repertorio Artesano de Castilla y León.

Disposiciones Finales

Primera. Documentación que ha de acompañar a las solicitudes de reconocimiento

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá dictar la Orden por la que se regule la documentación que ha de acompañar a las



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Empleo e Industria
Dirección General de Comercio
y Consumo

solicitudes de reconocimiento de las distintas condiciones previstas en el Capítulo III de este Decreto.

Segunda. *Habilitación normativa*

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de artesanía para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Tercera: *Entrada en vigor*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

En Arroyo de la Encomienda
EL DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO Y CONSUMO
Con firma electrónica
Fdo.: Luis del Hoyo Gómez

Anexo

El Repertorio Artesano de Castilla y León

Siguiendo las especificaciones del capítulo II del presente Decreto se establecen las actividades artesanas que conforman el repertorio adaptadas a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas vigente actualmente, asignando los códigos clasificatorios que corresponden de los señalados en los artículos 5 y 6 del presente Decreto, es decir las modalidades de artesanía y subsectores económicos.

1. Arquitectura y Construcción

Todas las actividades artesanas que generan productos destinados a estar incorporados en edificios de nueva construcción y rehabilitación ya sea como elemento decorativo, estructural o ambas, a excepción de aquellos edificios que sean bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural.

En este apartado se incluyen objetos como vidrieras, escaleras, barandillas, lavabos, cenefas, cerámicas, pomos de puertas, carpintería de armar, carpintería de estructuras, elementos decorativos exteriores, mobiliario urbano...

2. Interiorismo y Decoración

Todas las actividades artesanas que generan productos destinados a la decoración en general, ya sea por si mismos o como elementos auxiliares en el ámbito doméstico, comercial, industrial o cualquier otro espacio que precise de objetos y decoraciones que permitan embellecer el espacio o bien dotarles de un ambiente predeterminado.

También aquellas que generan productos creados como elementos singulares cuya mayor distinción se encuentre en la autoría personal y que esta sea su mayor valor añadido, que se encuentran en el área más creativa de los oficios artísticos y que pueden tener una intencionalidad de formar parte de colecciones particulares e institucionales.

Esto incluye a jarrones, vasos, cortinajes, pintura mural, textiles pintados, ménsulas, frisos, molduras, escultura, grabados, lámparas...

3. Mobiliario

Todas las actividades artesanas que generan muebles principales y muebles auxiliares.

En este apartado se incluye la realización de mobiliario en madera y cualquier otro material, a excepción del mobiliario realizado mediante procesos de obra de albañilería, placas de yeso y similares. Asimismo, se incluyen los trabajos de elaboración no industrial de mobiliario contemporáneo y de muebles tradicionales de madera, fibras vegetales, metal, entre otros.



4. Menaje

Todas las actividades artesanas que generen productos destinados a su uso en cualquiera de los espacios del hogar, hostelería y restauración.

Se incluyen todos los productos realizados artesanalmente para la cocina como vajillas, cuberterías, mantelerías así como ropa de cama y otros complementos de uso doméstico.

5. Restauración de bienes

Todas las actividades artesanas relacionadas con los procesos de restauración de objetos o cualquier otro bien que exija de una intervención para su consolidación, recuperación o reposición.

En este apartado se incluyen todos los trabajos de restauración de bienes muebles sobre cualquier soporte material. También se incluyen los trabajos de consolidación de los bienes, su restauración, así como su reposición y rehabilitación, ya sea en alguna parte o en su totalidad.

Se exceptúan las intervenciones que se realicen en los bienes que formen parte del patrimonio histórico o cultural.

6. Artes Escénicas y Audiovisuales

Todas las actividades artesanas que generan productos o servicios destinados a formar parte de las representaciones escénicas ya sea en el interior o el exterior, producciones televisivas, videográficas y cinematográficas y que se provean de elementos complementarios para la creación de un discurso escénico o visual. Adaptación de objetos a la actividad escénica y diseño y decoración de espacios escénicos.

En este apartado se incluye la creación de vestuarios, posticerías, escenografías, construcción de marionetas y artefactos móviles o fijos, figurantes, entre otros.

7. Diseño Gráfico y Artes Gráficas

Todas las actividades artesanas que generan productos destinados a la creación de diseños gráficos de forma analógica y digital destinados a actividades como la publicidad y comunicación, ya sean en soportes físicos o digitales. Los productos creados pueden referirse al diseño tipográfico, creación de ilustraciones mediante el dibujo, fotografías o la mezcla entre ellos de forma parcial o total. También se incluyen las actividades de grabado, impresión y producción de soportes visuales impresos sobre papel y otros soportes por mecanismos analógicos y digitales que no formen parte de los procesos industriales de edición gráfica.

En este apartado se incluyen los trabajos de diseño tipográfico, caligráfico, la ilustración, fotografía analógica y digital, retoque fotográfico, diseño publicitario...

8. Diseño de producto

Todas las actividades artesanas relacionadas con el diseño de cualquier tipo de producto siempre que no estén relacionados con el diseño industrial.

En este apartado se incluyen el diseño analógico o digital de mobiliario, objetos de menaje así como cualquier objeto que pueda ser realizado mediante procesos artesanales.

9. Moda y Complementos

Todas las actividades artesanas que generan productos destinados al sector de la moda y todos los complementos destinados al uso personal.

En este apartado se incluyen actividades como el de alta costura, el patronaje, confección, sombrerería, zapatería, bolsos, diseño y elaboración de joyería y bisutería y otros complementos destinados al embellecimiento personal.

10. Cuidados Personales

Todas las actividades artesanas que generan productos no medicinales destinados al tratamiento y mejora de la piel y el cabello así como su limpieza y aromas y perfumes de uso personal. Igualmente se incluyen las actividades que sin generar producto alguno están relacionadas con los oficios artísticos y tradicionales.

En este apartado se incluyen productos como cremas hidratantes, jabones, cremas para la piel, perfumes y colonias, jabones, champús, servicios de peluquería...

11. Deportes

Todas las actividades artesanas que generan productos destinados a la práctica deportiva en general, ya sean de manera complementaria como la creación de fundas y complementos, así como para la elaboración de elementos principales de la práctica deportiva.

En este apartado se incluyen productos tales como elaboración de tablas de surf, tablas de skate, piraguas, arcos, raquetas o fundas para armas, siempre que estén realizados mediante procesos artesanales.

12. Juguetes y Miniaturas

Todas las actividades artesanas que generan productos destinados al juego, ya sea infantil o para adultos. Diseño y elaboración de reproducciones a pequeña escala.



En este apartado se incluyen la creación de tableros y elementos complementarios de los juegos tradicionales, creación de muñecos, juegos de ingenio o entretenimiento, casas de muñecas, maquetas para el juego o reproducciones a pequeña escala, entre otros.

13. Música

Todas las actividades artesanas que generan instrumentos musicales, así como todos los productos vinculados a los instrumentos, tanto para su uso como los complementarios.

En este apartado se incluyen todos los instrumentos musicales ya sean de viento, percusión o cuerda a excepción de los instrumentos digitales. También forman parte del sector los complementos como arcos de cuerda frotada, baquetas, fundas, atriles, batutas... y cualquier elemento vinculado a la actividad musical siempre que su proceso de elaboración sea artesanal.

14. Objetos Religiosos

Todas las actividades artesanas que generan productos destinados al culto religioso en cualquiera de sus variables, tanto para las actividades litúrgicas como en las manifestaciones más populares.

En este apartado se incluyen productos como el vestuario religioso de sacerdotes para los oficios tales como las dalmáticas y estolas, textiles conmemorativos, otros vestuarios religiosos y textiles complementarios, mobiliario religioso, imaginería, complementos, muebles procesionales como andas y carrozas, elaboración de distintivos religiosos fijos y portantes como textiles, bordados, medallas y crucifijos así como otros objetos rituales como cálices, pilas bautismales, fundición de campanas y cualquier elemento relacionado con el culto religioso.

15. Productos Tradicionales y Etnográficos

Todas las actividades artesanas de los oficios preindustriales que generan productos que han perdido su función, pero que ya sea por su uso, forma y elaboración, tienen por sí mismos una vinculación etnográfica o antropológica a actividades que forman parte de la memoria colectiva y de las tradiciones populares castellanas y leonesas.

En este apartado existe un amplísimo catálogo de productos en un gran número de soportes y técnicas de elaboración como la realización de trajes tradicionales, la cestería en fibras vegetales, guarnicionería, trajes populares, bordados, encajes y pasamanería, elaboración de vasijas tradicionales en barro, realización de madroñas, objetos pastoriles, esquileo, creación de esquilas y cencerros, etc. También se incluirían la realización de objetos utilizados en la tauromaquia.

16. Regalo Institucional y de Empresa

Todas las actividades artesanas que generan productos creados con la intención de formar parte de obsequios de particulares y cualquier tipo de institución o empresa, ya sea pública o privada, así como los trofeos y objetos conmemorativos o las reproducciones y objetos de venta en museos y otras entidades del ámbito cultural.

Este sector agrupa a un extenso número de actividades, con la única condición de que los productos generados tienen la intención de formar parte del sector del regalo. Incluye productos como todo tipo de trofeos, placas conmemorativas, objetos conmemorativos, medallas, objetos de complemento personalizados, esculturas conmemorativas o reproducciones museísticas.

17. Servicios

Todas las actividades relacionadas con los oficios artísticos y tradicionales que no generan producto alguno, pero que exigen del conocimiento de las técnicas y procesos de trabajo de cualquiera de los oficios artesanos.

En este apartado se incluyen todas las actividades de asesoramiento y consultoría, elaboración de informes, dirección de actuaciones, formación, peluquería, tapicería... siempre que los servicios prestados estén relacionados con alguno de los oficios incluidos en el repertorio de Castilla y León.



Junta de Castilla y León

Consejería de Empleo e Industria
Dirección General de Comercio
y Consumo

CÓDIGO	ACTIVIDAD ARTESANA	SUBSECTOR ECONÓMICO	MODALIDAD	CNAE
A-1	AFILADO Y SOLDADO DE METAL	1-5-17	C	2562
A-2	AFINADO DE INSTRUMENTOS MUSICALES (AFINACIÓN)	13-17	C	9529
A-3	ALFARERÍA	2-4-12-15-16	A-B	2341
A-4	ARMERÍA	5-11-15	B-C	2540
A-5	AZULEJERÍA Y ESMALTADO	1-2-5-16	A-B-C	2331
B-1	BELENISMO	5-14-15-16	A-B-C	2341
B-2	BISUTERÍA ARTÍSTICA	5-9-16-17	B-C	3213
B-3	BORDADO	5-9-15-17	A-B-C	1399
B-4	BOTERÍA Y ACTIVIDAD DE CORAMBRERO	15	A	1512
C-1	CALDERERÍA	1-2-4-5-15	A-C	2592
C-2	CALIGRAFÍA	2-7-17	A-C	1812
C-3	CANTERÍA	1-2-5-14	A-B-C	2370
C-4	CARACTERIZACIÓN	6-17	B-C	9001
C-5	CARPINTERÍA DE ARMAR ARTESONADOS	1-2-5	A-B-C	1623
C-6	CARPINTERÍA DE ARMAR ESCALERAS	1-2-5	A-B-C	1623
C-7	CARPINTERÍA DE CARRETA	15	A	3099
C-8	CARPINTERÍA DE MUEBLE DE ENCARGO	2-3-5	B-C	3109
C-9	CARPINTERÍA DE RIBERA	11-15-17	A-C	3012
C-10	CARPINTERÍA MECÁNICA DE MOLINOS	1-5-15	A-C	1623
C-11	CERÁMICA	2-4-8-16	A-B-C	2341
C-12	CESTERÍA	2-3-9-15-16	A-B	1629
C-13	COLCHONERÍA	15-17	A-C	3103
C-14	CONSTRUCCIÓN DE CAMPANAS	5-13-14-15	A-B-C	2599
C-15	CONSTRUCCIÓN DE CENCERROS	15	A	2599
C-16	CONSTRUCCIÓN DE FUELLES	5-13-15	A-C	1512
C-17	CONSTRUCCIÓN DE RELOJES	5-9-17	A-B-C	2652
C-18	CONSTRUCCIÓN DE ROMANAS	15	A	2451
C-19	CORCHERO	15	A	1629
C-20	CUCHILLERÍA Y NAVAJERÍA	4-5-15	A-C	2571
C-21	CUIDADOS ESTÉTICOS	6-10-17	C	9602



Junta de Castilla y León

Consejería de Empleo e Industria
Dirección General de Comercio y Consumo

D-1	DAMASQUINADO	2-5-9	A-B-C	2550
D-2	DECORACIÓN DE CERÁMICA	2-4-5	B-C	2341
D-3	DECORACIÓN DE INTERIORES	2-17	B-C	7410
D-4	DECORACIÓN DE MADERA	2-3-5	B-C	3109
D-5	DECORACIÓN DE TEXTIL	2-4-5-9-14	B-C	1330
D-6	DECORACIÓN DE VIDRIO	1-2-4-5-14-16	B-C	2319
D-7	DISEÑO DE MODA	6-9	B-C	1411
D-8	DISEÑO DE VESTUARIO	6-9	B-C	1411
D-9	DISEÑO ESCAYOLA	1-2-5-8	B-C	2369
D-10	DISEÑO GRÁFICO	7	B-C	7410
D-11	DISEÑO TEXTIL	6-8-9	B-C	1399
D-12	DORADO Y POLICROMÍA	5-14-17	A-C	3109
E-1	EBANISTERÍA DE MUEBLE DE ESTILO Y CREATIVO	3-4-5-8	B-C	3109
E-2	EBANISTERÍA HORMERO	1-2-3-8	B-C	1629
E-3	EBANISTERÍA IMAGINERO	5-14-16	A-B-C	1629
E-4	ELABORACIÓN DE ACEITES ESENCIALES	10-16	B-C	2053
E-5	ELABORACIÓN DE ALFOMBRAS	2-5	A-B-C	1393
E-6	ELABORACIÓN DE ARREGLOS DE FLORES SECAS	2-16-17	B-C	3299
E-7	ELABORACIÓN DE BATHIHOJA	5-9-15-17	A-C	3212
E-8	ELABORACIÓN DE CALADO TEXTIL	9-17	B-C	1399
E-9	ELABORACIÓN DE COMPLEMENTOS TEXTILES	2-9	B-C	1419
E-10	ELABORACIÓN DE CORSETERÍA Y LENCERÍA	6-9	B	1414
E-11	ELABORACIÓN DE ENCAJE	2-4-5-15	A-B-C	1399
E-12	ELABORACIÓN DE ESTERAS DE ESPARTO	2-3-15	A-C	1629
E-13	ELABORACIÓN DE GALOCHAS	15	A	1520
E-14	ELABORACIÓN DE JABONES	10-16	A-B	2042
E-15	ELABORACIÓN DE MACRAMÉ	2-9-15	A-B	1394
E-16	ELABORACIÓN DE MAQUETAS	1-12	B-C	3240
E-17	ELABORACIÓN DE MINIADOS	5-7-12	A-B-C	1812
E-18	ELABORACIÓN DE MOSCAS DE PESCA	11-15-17	A-B-C	3299
E-19	ELABORACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE CUERO (PELOTAS, LÁTIGOS, FUSTAS)	11	A	1512
E-20	ELABORACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE VÍDRIO	2-4-14-15-16	A-B	2319
E-21	ELABORACIÓN DE OTROS PRODUCTOS TRADICIONALES DE MADERA	4-5-15	A-B	1629
E-22	ELABORACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN	7-8	B	1721
E-23	ELABORACIÓN DE PERFUMES	10-16	B	2042
E-24	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PORCELANA	2-4-16	A-B	2341
E-25	ELABORACIÓN DE TEJIDO CON AGUJAS DE PUNTO	9	B	1391
E-26	ELABORACIÓN DE TÍTERES Y MARIONETAS	6-12	A-B	3240
E-27	ENCUADERNACIÓN	5-7	A-C	1814
E-28	ENFILADO DE CUENTAS	5-9-17	A-C	3212
E-29	ENGASTADO	5-9-17	B-C	3212



Junta de Castilla y León

Consejería de Empleo e Industria
Dirección General de Comercio
y Consumo

E-30	ESCENÓGRAFO	6-17	B-C	9001
E-31	ESCRIBANO - CESTERÍA	2-3-9-15	A-B	1629
E-32	ESGRAFIADO EN MURO	1-2-5-6-7	A-B-C	4339
E-33	ESMALTADO AL FUEGO	5-9-15-17	A-C	2561
E-34	ESPARTERÍA	2-3-5-9-15	A-C	1629
E-35	ESQUILADO DE ANIMALES	15-17	A-C	162
E-36	ESTAMPACIÓN ARTES GRÁFICAS	2-7	B-C	1812
E-37	ESTUCADO	1-2-5-14	A-B-C	4339
F-1	FLORISTERÍA DE FLORES DE PAPEL O TELA	2-16-17	B-C	3299
F-2	FLORISTERÍA DE FLORES NATURALES	2-16-17	B-C	3299
F-3	FORJADURA	1-2-3-5-15-16	A-B-C	2550
F-4	FOTOGRAFÍA	7-17	B-C	7420
F-5	FUNDICIÓN	9-15-16-17	A-B-C	2454
G-1	GALVANOPLASTIA	9-17	A-C	2561
G-2	GANCHILLO	9-17	A-C	1399
G-3	GRABADO ARTES GRÁFICAS	2-7	A-B	1812
G-4	GRABADO DE JOYERÍA	5-9-17	B-C	3212
G-5	GRABADO DE VÍDRIO	2-4-17	B-C	2319
G-6	GRABADO EN PIEDRA	1-2-7-17	A-B-C	2370
G-7	GUARNICIONERÍA	9-11-16	A-B	1512
H-1	HERRADO DE ANIMALES	11-15-17	A-C	162
H-2	HOJALATERÍA Y LATONERÍA	2-4-5-15	A-C	2599
I-1	ILUSTRACIÓN	2-7	B-C	5819
I-2	ILUSTRACIÓN DE CÓMIC	7	B-C	5819
J-1	JARDINERÍA	1-17	C	8130
J-2	JOYERÍA DE FILIGRANA	5-9-15-17	A-B-C	3212
J-3	JUGUETERÍA Y MUÑEQUERÍA	12	A-B	3240
L-1	LACADO-BARNIZADO EN MADERA	2-3-5	B-C	3109
M-1	MANIPULACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN	7	A	1723
M-2	MARROQUINERÍA	9-11-15-16	A-B	1512
M-3	METALISTERÍA	4-9-14-15-16	A-B	2562
M-4	MINIATURIZACIÓN	1-12	A-C	3299
M-5	MODELADO	5-14-15-16	A-B-C	2341
M-6	MODELISMO	1-12	A-B-C	3240
M-7	MODISTA O SASTRE VESTUARIO	6-9	B-C	1413
M-8	MOLDEADO CUERO ARTÍSTICO	5-6-9	B-C	1512
M-9	MURALISMO	1-2-5-8-14	B-C	2319
O-1	ORFEBRERÍA	5-9-14-15-17	A-B-C	3212
P-1	PASAMANERÍA	2-4-5-15	A-B-C	1399
P-2	PAVIMENTACIÓN Y MOSAICOS	1-2-5	B-C	2331
P-3	PELETERÍA	9	B-C	1420



Junta de Castilla y León

Consejería de Empleo e Industria
Dirección General de Comercio
y Consumo

P-4	PELUQUERÍA	6-10-17	C	9602
P-5	PINTURA ORNAMENTAL DE MUROS	1-2-5-8-14	B-C	4334
P-6	PIROGRABACIÓN	7-17	B-C	3109
P-7	PIROTECNIA	17	B-C	2051
P-8	PLANCHADO	9-17	C	9529
P-9	PLATERÍA	5-9-14-15-16-17	A-B-C	3212
P-10	PREPARACIÓN DE FIBRA DE LANA	15-17	A-C	1310
P-11	PREPARACIÓN DE FIBRA VEGETAL	15-17	A-C	1310
P-12	PROCESO TÉCNICO DE JOYERÍA (PROCEDIMIENTO JOYERO)	5-9-17	A-B-C	3212
P-13	PRODUCCIÓN DE ADOBES	1-15	A-C	2349
P-14	PRODUCCIÓN DE ARTÍCULOS DE DEPORTE	8-11	B-C	3230
P-15	PRODUCCIÓN DE CALZADO DE PIEL Y CUERO	8-9-11	B	1520
P-16	PRODUCCIÓN DE INSTRUMENTOS DE CUERDA	13-17	A	3220
P-17	PRODUCCIÓN DE INSTRUMENTOS DE PERCUSIÓN	13-17	A	3220
P-18	PRODUCCIÓN DE INSTRUMENTOS DE VIENTO	13-17	A	3220
P-19	PRODUCCIÓN DE INSTRUMENTOS MUSICALES TRADICIONALES	13-17	A	3220
P-20	PRODUCCIÓN DE MUEBLES DE PIEL Y CUERO	2-3-8	A-B	3109
P-21	PRODUCCIÓN DE MUEBLES METÁLICOS	2-3-8	B-C	3109
P-22	PRODUCCIÓN DE MUEBLES Y SILLAS DE CAÑA, BAMBÚ, MIMBRE	2-3-8-15	A-B	3109
P-23	PRODUCCIÓN DE OBJETOS DE ESTAÑO	2-14-15	A-B	2454
P-24	PRODUCCIÓN DE ÓRGANOS	13-14-17	A	3220
P-25	PRODUCCIÓN DE CALZADO DE PIEL TRADICIONAL	15	A	1520
P-26	PRODUCCIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE LABORES DE PAJA, MIMBRE, CASTAÑO	1-15	A-B	1629
P-27	PRODUCCIÓN DE PELUCAS Y ADORNOS PARA EL PELO	6-10-17	B-C	3299
P-28	PRODUCCIÓN DE REPOSTEROS	2-4-5-14-15	A-B-C	1399
P-29	PRODUCCIÓN DE RETACERÍA (ALMAZUELAS, PATCHWORK)	2-4-5-15	A-B-C	1392
P-30	PRODUCCIÓN DE VELAS	2-14-16	A-B	3240
P-31	PRODUCCIÓN Y ELABORACIÓN EN BRONCE	2-15-16	A-B	2454
R-1	REPARACIÓN DE RELOJERÍA Y JOYERÍA	5-17	A-C	9525
R-2	REPUJADO Y CINCELADO EN METAL	2-5-9	A-B	2562
R-3	REPUJADO CUERO ARTÍSTICO	2-5-9	A-B	1512
R-4	RESTAURACIÓN DE INSTRUMENTOS MUSICALES	5-17	A-C	3319
R-5	RESTAURACIÓN DE OBJETOS DE ARTE	5-17	A-C	9003
R-6	RESTAURACIÓN EN MADERA	2-3-5	A-C	9524
R-7	RESTAURACIÓN EN METAL	5-17	A-C	3311
R-8	ROTULACIÓN	2-7-17	B-C	1812
S-1	SACADO DE FUEGO DE JOYERÍA	5-9-17	A-C	3212
S-2	SASTRERÍA DE ROPA INFANTIL	6-9	B-C	1413
S-3	SASTRERÍA DE TRAJES DE CARNAVAL	6-9-15	B-C	1413



Junta de Castilla y León

Consejería de Empleo e Industria
Dirección General de Comercio
y Consumo

S-4	SASTRERÍA DE TRAJES REGIONALES	5-6-15	A-B-C	1413
S-5	SASTRERÍA Y MODISTA	6-9	B-C	1413
S-6	SOMBRERERÍA Y ELABORACIÓN DE OTROS COMPLEMENTOS TEXTILES	6-9	B-C	1419
S-7	SOPLADO DE VÍDRIO	2-4-15-16	A-B	2313
T-1	TALLADO DE MADERA	1-3-5-14-16	A-B-C	1629
T-2	TALLADO DE MATERIAS NOBLES DE JOYERÍA	2-5-9-17	A-B	3212
T-3	TALLADO DE PIEDRA	2-5-14-16	A-B	2370
T-4	TALLADO DE PIEDRAS FINAS DE JOYERÍA	5-9-17	A-B	3212
T-5	TALLADO DE VÍDRIO	2-5-16	A-B	2319
T-6	TAPICERÍA CREATIVA O DE DISEÑO	2-3-5-8	B-C	1392
T-7	TAPICERÍA TRADICIONAL	2-3-5-17	A-B-C	3109
T-8	TAPIZADO DE MUEBLES	2-3-5-17	A-C	3109
T-9	TARACEA Y MARQUETERÍA	2-3-5	A-B-C	1629
T-10	TAXIDERMIA	11-15-17	A-C	3299
T-11	TEJEDURÍA	4-15-17	A-B	1320
T-12	TEJERÍA Y LADRILLOS	1-2-5	A-C	2332
T-13	TENERÍA Y CURTIDO	15-17	A-C	1511
T-14	TONELERÍA	5-15	A-C	1624
T-15	TORNERÍA DE MADERA	1-2-3	A-B-C	1629
T-16	TORNERÍA DE METAL	1-5-17	A-C	2562
U-1	UTILLERÍA	6-17	B-C	9001
V-1	VACIADO Y MOLDEADO	2-5-8-14-15-16	A-B-C	2369
V-2	VIDRIERIA ARTÍSTICA	1-2-5-8-14-16	B-C	2319
Z-1	ZAPATERÍA (REPARACIÓN DE CALZADO)	9-11-17	C	9523
Z-2	ZURCIDO, COSTURA Y OTRO ACABADO TEXTIL	9-17	C	9529